

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO MEDIO DE DEFENSA
EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS ORDINARIAS EN CASOS CONCRETOS**

HÉCTOR FERSOM PUNAY GARCÍA

GUATEMALA, AGOSTO 2,010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO MEDIO DE DEFENSA
EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS ORDINARIAS EN CASOS CONCRETOS**

TESIS

**Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.**

Por

HÉCTOR FERSOM PUNAY GARCÍA

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Agosto 2,010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana.
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López.
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla.
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz.
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciriaiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Rosa María Ramírez de Soto.
Vocal: Lic. José Roberto Mena Izeppi.
Secretario: Lic. Erik Gustavo Santiago de León.

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Dora Renné Cruz Navas.
Vocal: Licda. Viviana Nineth Vega Morales.
Secretaria: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla.

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)

LICENCIADA ÁNGELA PANIAGUA GÓMEZ
ABOGADA Y NOTARIA
8º. Avenida 20-23 zona 1 oficina número 22
Edificio Castañeda Molina, ciudad de Guatemala
Teléfono 2238-0594



Guatemala, 13 de mayo de 2009.

Licenciado
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
PRESENTE

Estimado Licenciado Castro Monroy.

En cumplimiento de la resolución emitida por ese Decanato, procedí a asesorar el trabajo de Tesis del Bachiller HECTOR FERSOM PUNAY GARCÍA, intitulado. "Análisis Jurídico de la Inconstitucionalidad del Artículo 67 literal d) de la Ley del Organismo Judicial que Contiene Discrepancias con el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala" y al respecto me permito informarle.

Para realizar un trabajo de tesis técnico y científico me permito informarle que con el consentimiento del Bachiller Punay García, se modificó el tema de tesis el cual queda de la siguiente manera. "LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO MEDIO DE DEFENSA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS ORDINARIAS EN CASOS CONCRETOS".

El análisis de la Constitución Política de la República de Guatemala, es muy importante porque tiene una contribución científica para los estudiantes de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, profesionales del derecho y los jueces del Organismo Judicial, por lo tanto el análisis de la acción de inconstitucionalidad en casos concretos, para la debida aplicación de las normas jurídicas ayuda a distinguir entre las normas constitucionales y ordinarias.



La asesoría de tesis del presente trabajo se llevó a cabo a través de varias sesiones de trabajo, habiéndose hecho al Bachiller Punay García las sugerencias pertinentes con el objeto de brindarle un mejor desarrollo de su monografía, respetando siempre el enfoque y el criterio sustentado por el autor.

La redacción es acorde al trabajo de investigación, la metodología utilizada es la adecuada para el análisis profundo e interpretación de la norma jurídica. El trabajo de tesis está técnicamente desarrollado, la bibliografía consultada es adecuada las conclusiones y recomendaciones se ajustan al contenido del presente trabajo de tesis. El contenido científico y técnico de la presente investigación aporta una gran ayuda a estudiantes, abogados y jueces para la correcta interpretación de las normas constitucionales. Las técnicas de investigación jurídica y documental sirven en la presente tesis para el estudio de la doctrina de varios autores y la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, para realizar un análisis correcto de la acción de inconstitucionalidad.

Por lo anterior emito Dictamen Favorable al presente trabajo de tesis del Bachiller PUNAY GARCÍA, porque cumple con los requisitos establecidos en el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para ser discutido en el examen público de tesis previo al otorgamiento del grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales,

Atentamente;

Ángela Paniagua Gómez
Abogada y Notaria.
Colegiado 2625

*Ángela Paniagua Gómez
Abogada y Notario*

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

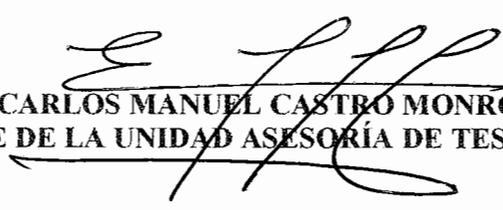
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) FELIPE MIGUEL ARAMIS BAUTISTA GONZÁLEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante HECTOR FERSOM PUNAY GARCÍA, Intitulado: "LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO MEDIO DE DEFENSA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS ORDINARIAS EN CASOS CONCRETOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/sllh

LICENCIADO FELIPE MIGUEL ARAMIS BAUTISTA GONZÁLEZ
ABOGADO Y NOTARIO
3ra. Avenida 7-34 zona 1, ciudad de Guatemala
Teléfono 2220-2929



Guatemala, 5 de junio de 2009.

Licenciado
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Estimado Licenciado Castro Monroy.

En cumplimiento de la resolución emitida por ese Decanato, Procedí a revisar el Trabajo de Tesis del Bachiller HECTOR FERSOM PUNAY GARCÍA, Titulado. "LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO MEDIO DE DEFENSA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS ORDINARIAS EN CASOS CONCRETOS", y al respecto con respeto le informo:

La presente tesis tiene como objeto principal dar a conocer cómo debe aplicarse la norma constitucional ya que es el máximo pilar en la jerarquía de las normas jurídicas en Guatemala, es un instrumento que tiene un aporte técnico científico porque facilita a los estudiantes, a los abogados y a los aplicadores de justicia la interpretación y análisis de la acción de inconstitucionalidad, la diferencia entre una norma de carácter constitucional y una de carácter ordinario, ya que la acción de inconstitucionalidad es un medio de defensa, que pueden ser utilizadas por las personas que creen que sus derechos han sido vulnerados cuándo se aplica una norma que contradice, restringe o tergiversa principios constitucionales.

La metodología utilizada para realizar una reseña histórica de la Constitución Política de la República de Guatemala, es adecuada aplicando la doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, para conocer casos de inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos

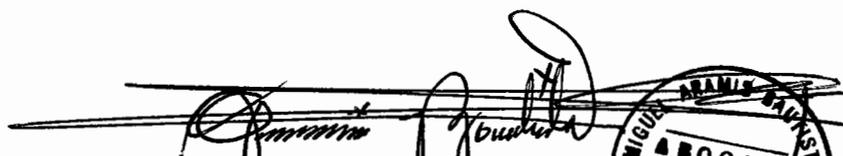


y disposiciones de carácter general en casos concretos, se analiza el principio de Supremacía Constitucional.

Se aprueba mediante el presente dictamen y doy opinión favorable al presente trabajo de tesis, porque la redacción y la metodología son acorde al tema de investigación, la bibliografía consultada es la adecuada, las conclusiones y recomendaciones se ajustan al contenido científico de la presente investigación. La investigación documental y las técnicas de estudio son necesarias en la presente investigación porque fueron consultadas las doctrinas de diferentes autores para hacer un análisis más profundo de la acción de inconstitucionalidad.

Es importante mencionar que para la elaboración de la tesis, se ha cumplido con las disposiciones normativas contenidas en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para ser discutido en el examen público de tesis previo al otorgamiento del grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente;


Felipe Miguel Aramis Bautista González
Abogado y Notario
Colegiado 1,733



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintidós de abril del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante HECTOR FERSOM PUNAY GARCÍA, Titulado LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO MEDIO DE DEFENSA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS ORDINARIAS EN CASOS CONCRETOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser la luz que guía mi vida, en todo momento.
- A MI MADRE:** Que Dios la tenga en la gloria, gozando de paz eterna, con inmenso amor y gratitud por su sabiduría, esfuerzo y apoyo.
- A MI PADRE:** Que ha sido el motivo suficiente para seguir esta carrera, y alcanzar mis propósitos
- A MIS HERMANOS:** Delvina, Elvia, Oscar, Cesar, Thelma, Erwin, Manuel, por su apoyo incondicional, cariño y amistad para alcanzar ésta meta.
- A MIS TÍOS:** Por su cariño y comprensión.
- A MIS PRIMOS:** Juan Carlos, Héctor, Byron, por su apoyo.
- A MIS CUÑADOS:** Por brindarme su amistad, consejos para salir adelante.
- A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO:** Gracias por su amistad y el tiempo compartido en toda la carrera, en especial Juan Manuel Ramírez, René Polillo, Mercedes Morales, Marco Tulio Mejía y Byron Castillo.
- A MIS PADRINOS:** Por el apoyo que me han brindado.
- A MI ASESOR Y REVISOR DE TESIS:** Licda. Ángela Paniagua Gómez.
Lic. Felipe Miguel Aramis Bautista González.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, fuente inagotable de sabiduría.
En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Constitución.....	1
1.1 Definición de Constitución.....	1
1.2 Breve historia de la Constitución.....	3
1.2.1 El Período pre-independiente.....	4
1.2.2 Periodo independiente.....	4
1.3 Procurador de los Derechos Humanos.....	8
1.4 Fuentes de la Constitución	10
1.4.1 Derecho escrito.....	10
1.4.2 Jurisprudencia.....	11
1.4.3 La costumbre	12
1.4.4 Las convenciones	12

CAPÍTULO II

2. Inconstitucionalidad antecedentes históricos.....	15
2.1 Definición de inconstitucionalidad.....	16
2.2 Clases de inconstitucionalidad	19
2.2.1 Inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general	19
2.2.2 Inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general en casos concretos....	21
2.3 Formas para plantear las inconstitucionalidades	24
2.3.1 Inconstitucionalidad de una ley en el recurso de casación.....	25
2.3.2 Inconstitucionalidad de una ley en el proceso administrativo.	25
2.3.3 Inconstitucionalidad de una ley en el proceso laboral.....	26



Pág.

2.3.4 Trámite.....	27
2.3.5 Inconstitucionalidad como excepción o Incidente.....	27
2.4 Efectos en el tiempo	29
2.5 Trascendencia	30

CAPÍTULO III

3. Inconstitucionalidad en caso concreto	35
3.1 Leyes impugnables.....	38
3.1.1 Sustantivas	39
3.1.2 Reglamentarias.....	40
3.1.3 Procesales.....	40
3.2 Defensa contra las inconstitucionalidades	41
3.3 Trámite de inconstitucionalidad en caso concreto	43
3.4 Control constitucional para mantener la preeminencia de la Constitución	43
3.5 Principios jurídicos del proceso constitucional.....	48
3.6 Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en caso concreto	48
3.6.1 Suspensión del proceso principal	50
3.6.2 Continuación del trámite	50

CAPÍTULO IV

4. Principios constitucionales	51
4.1 Consideraciones generales.....	51
4.2 Principio de igualdad.....	53
4.3 Principio de inperatividad constitucional.....	56
4.4 Distinción entre normas constitucionales y normas ordinarias	56
4.4.1 Fuente u origen de las normas constitucionales.....	57

4.4.2 Estructura lógica jurídica de las normas constitucionales	57
4.4.3 Contenido de las normas constitucionales.....	58
4.5 Inconstitucionalidad de las norma de carácter ordinario.....	58

CAPÍTULO V

5	Supremacía constitucional.....	61
	5.1. Definiciones supremacía constitucional.....	63
	5.2 Jurisdicción constitucional.....	66
	5.2.1 Sujetos en la jurisdicción constitucional.....	67
	5.2.2 Objeto.....	67
	5.2.3 Resoluciones emitidas por los órganos de la jurisdicción constitucional.....	68
	5.3 Garantías constitucionales.....	68
	5.3.1 La exhibición personal o Habeas Corpus como garantía de la libertad individual.....	68
	5.3.2 Amparo.....	69
	5.3.3 Inconstitucionalidad de las leyes en caso concreto y general..	69
	5.4 Corte de Constitucionalidad	70
	5.4.1 Modelo y antecedentes.....	70
	5.4.2 Definición.....	72
	5.4.3 Características	73
	5.4.4 Normas que aseguran la independencia de la Corte de Constitucionalidad	74
	5.4.5 Integración.....	74
	5.4.6 Plazo y función de magistrados	75
	5.4.7 Procedimiento de designación.....	76
	5.4.8 Presidencia de la corte de constitucionalidad.....	76
	5.4.9 Requisitos para ser magistrado	76



	Pág
5.4.10 Instalación de la corte de constitucionalidad.....	77
5.4.11 Independencia económica	77
5.4.12 Resoluciones.....	77
5.4.13 Funciones	78
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	87



INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se desarrolla el tema de la “Inconstitucionalidad”, porque los juzgados del Organismo Judicial a través de los jueces al dictar sentencia en un caso concreto, no aplican la Constitución Política de la República de Guatemala y como consecuencia le dan validez a una norma de menor jerarquía contradiciendo el principio de jerarquía constitucional.

El objetivo de la presente investigación es dar a conocer la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala sobre cualquier ley, tratado, reglamento o disposiciones de carácter general, que restrinja, disminuya o tergiverse derechos y de comprobarse tal violación acudir al órgano jurisdiccional competente para solicitar la inconstitucionalidad de la norma para garantizar los principios de igualdad, defensa y debido proceso.

Es obligación del Estado de Guatemala de brindar protección jurídica a todas las personas que habitan en el territorio de la República, para hacer valer sus derechos cuando han sido violados por una norma de menor jerarquía. En forma general se mencionan los aspectos a través de los cuales una norma contenida en las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general viola derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza.

El contenido de la presente tesis se desarrolla en cinco capítulos; el primero se hace referencia a la Constitución, su definición, reseña histórica y fuentes; el dos se desarrolla la inconstitucionalidad, antecedentes históricos y clases; el capítulo tres se analiza la acción de inconstitucionalidad en casos concretos, requisitos, efectos y naturaleza jurídica; el capítulo cuatro se desarrolla los principios constitucionales, distinción entre normas constitucionales y normas ordinarias; el capítulo cinco se desarrolla la supremacía, jurisdicción, sujetos y objeto de la constitución y la importancia de la Corte de Constitucionalidad.



Los métodos de investigación jurídica, bibliografía y la utilización de las técnicas de investigación, de lectura, resumen, subrayado y fichas de trabajo que sirven para poder clasificar la información y desarrollar la investigación a través de libros de textos, sentencias de la Corte de Constitucionalidad que contienen declaraciones de inconstitucionalidad en casos concretos de leyes, reglamento o disposiciones generales.

La presente investigación tiene con fin primordial dar a conocer la falta de aplicación de la Constitución Política de la República de Guatemala por los aplicadores de justicia, y la protección jurídica que otorga el Estado de Guatemala por medio del planteamiento de la acción de inconstitucionalidad en casos concretos cuando se viola el principio constitucional de jerarquía de la norma jurídica por una ley, tratado, reglamento o disposición de carácter general, por restringir, tergiversar o disminuir derechos.



CAPÍTULO I

1. Constitución

El vocablo se conforma: “En la raíz latina St-extraordinariamente profilica, se recoge la idea de estabilidad que tenemos representada en el verbo stare, que significa estar de pie, quieto y la de pararse (estación); de ahí se pasa al sustantivo statua (estatua) y al verbo statuto (establecer), de cuyo supino stantutum derivaremos la idea y la palabra “estatuto”. Al añadirse cualquier prefijo a la raíz stat se modifica en stit (restituo, constituo, instituo, substituo, destituo, prostituí) que en español significa constitución”.¹

1.1 Definición

El autor Osorio y Florit, definen a la constitución, en sentido formal, como: “El código político en que el pueblo, por medio de sus representantes, por él libremente elegidos, fija por escrito los principios fundamentales de su organización y especialmente, los relativos a las libertades políticas del pueblo, así como el marco jurídico dentro de cual se establece el poder, su distribución y las directrices en que ha de ser éste aplicado por el Estado”.²

El jurisconsulto guatemalteco, García Laguardia, en su libro la Defensa de la Constitución, define lo que es una Constitución, diciendo: “El significado de la Constitución, que parte del siglo XVIII, está en constituir un documento escrito en que el que se recoge la decisión originaria de la comunidad política que es la base del poder, se establece un sistema de competencias entre poderes constituidos, y se formula un catalogo mínimo de derechos esenciales que constituyen un espacio libre para los miembros de la comunidad”.³

¹ XXVIII Congreso jurídico guatemalteco. Ponencia noviembre 2004. **La Constitución del siglo XXI**, pág. 291.

² Manuel Osorio y Florit. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Sociales y Políticas**.pág.159.

³Jorge Mario García Laguardia. **Política Constitución en Guatemala**.pág.16.

En el Estado de Guatemala, dentro del ordenamiento jurídico constitucional no todas las normas tienen la misma jerarquía, sino que por el contrario, existen diferentes grados en el orden jurídico, única manera posible de asegurar la necesaria armonía en un sistema normativo y evitar el caos y la anarquía, dentro de ellas se encuentra las constitucionales, ordinarias, reglamentarias e individualizadas. Sería una terrible confusión, si en un Estado existiere normas que tuviesen la misma jerarquía o valor, es por ello que surge así la necesidad de la gradación jerárquica de las distintas especies de normas que imponen el principio de supremacía de la Constitución.

El autor Ruiz Manteca y Compañeros señalan: "La constitución es la norma suprema, la súper ley o ley de leyes, la norma básica, que contiene directrices y en la que aparecen fundamentadas todas las demás normas de un ordenamiento jurídico. En efecto la Constitución debe ser interpretada y aplicada como cualquier otra ley, ya sea de manera directa (cuando no existan normas de inferior rango que regulen una cuestión), ya de manera indirecta o refleja".⁴

El autor Kestler Farnés afirma que el concepto de Constitución "en sentido material fue conocido por los griegos ya que Aristóteles concebía la Constitución como un ordenamiento fundamental en relación con las leyes, que, como derivadas de ella, son disposiciones de acuerdo con las cuales se han de ejercitar las funciones de autoridad. Luego pasó a los romanos que la denominaban con el nombre de rem publicam constituere"⁵

El autor Ramírez Gronda., define la Constitución como: "el conjunto de reglas fundamentales que rigen la organización y las relaciones de los poderes públicos del Estado. En la concepción de Kelsen: la mas alta en el ámbito jurídico-positiva del orden jurídico, cuya función esencial consiste en regular los órganos y el procedimiento de la producción jurídica general, es decir, de la legislación".⁶

⁴ Rafael Ruiz Manteca y Compañeros. **Introducción al Derecho y Derecho Constitucional.** pág. 31.

⁵ Kestler Farnés, Maximiliano. **Teoría Constitucional Guatemalteca,** pág. 40.

⁶ Juan D. Ramírez Gronda. **Diccionario Jurídico.** pág. 90.



El autor García Maynez, en el libro *Introducción al Estudio del Derecho*, en la página 83 establece: "Clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de su jerarquía, Los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico pueden ser del mismo o de diverso rango, en la primera hipótesis hay entre ellos una relación de coordinación; en la segunda, un nexo de supra o subordinación. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al propio tiempo, el fundamento de su validez.

El problema del orden jerárquico normativo fue planteado por vez primera en la Edad Media, siendo poco más tarde relegado al olvido. En los tiempos modernos, Bierling resucitó la vieja cuestión. El mencionado jurista analiza la posibilidad de establecer una jerarquización de los preceptos del derecho, y considera ya, como partes constitutivas del orden jurídico, no solamente la totalidad de las normas en vigor si no la individualización de éstas en actos como los testamentos, las resoluciones administrativas, los contratos y las sentencias judiciales.

El desenvolvimiento de las ideas de Bierling y la creación de una teoría jerárquica de las normas débense al profesor Vienés Adolph Merkl.

Hans Kelsen ha incorporado a su sistema la teoría de su colega, y el profesor Verdross, otro de los representantes de la misma escuela, ha llevado a cabo interesantes trabajos sobre el propio tema"⁷

1.2 Breve historia constitucional de Guatemala

La historia constitucional en Guatemala se ha dividido en dos períodos: uno llamado pre-independiente y el otro independiente, dentro de los cuales se ubican diferentes constituciones. A continuación se enumeraran los tipos de Constituciones en Guatemala.

⁷ Eduardo García Maynez. *Introducción al Estudio del Derecho*. pág. 83.



1.2.1 El período pre-independiente

Constitución de Bayona

Promulgada el 6 de julio de 1,808, por la abdicación de Carlos IV, Napoleón, nombró a su hermano José I Bonaparte como rey de España. Éste último decretó la Constitución de Bayona, la cual tenía por mandato y ámbito espacial que "...Regirá para España y todas las posesiones españolas". Aquella carta fundamental contenía algunos mandatos de desarrollo orgánico-constitucional y fue emitida con principios de rigidez.

Contiene varias disposiciones importantes como la libertad individual, la propiedad, la imprenta, el proceso criminal público, el recurso de reposición contra las sentencias criminales y el delito de detención arbitraria, entre otras.

Esta Constitución rigió lo que entonces era la Capitanía General de Guatemala. Esta constitución fue promulgada con el objeto de darle el carácter de normas supremas a aquellos aspectos que el rey consideraba de absoluta importancia. Esta Constitución enumera ya, algunos de los derechos individuales, como la inviolabilidad de la vivienda y la detención legal.

1.2.2 Período independiente

El 15 de septiembre de 1821 fue suscrita el acta de independencia, con evidente expresión originaria de soberanía radicada en el pueblo. En esta se impuso el principio de seguridad jurídica. Como no tenían un cuerpo constituyente y legislativo para conformar el sistema jurídico propio se continuó con la Constitución política de la Monarquía Española. Determinó, asimismo, la convocatoria del Congreso y la forma de su composición.



Constitución de la República Federal de Centro América

Esta fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824. En sus declaraciones dogmáticas, declara su soberanía y autonomía; sus primeros objetivos, la conservación de los derechos humanos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Esta federación adoptó un sistema republicano y representativo, instauró la división de poderes, el régimen presidencial. En cuanto a la rigidez constitucional, la Constitución Federal estableció un capítulo específico. Está inspirada en las Constituciones: Estadounidense y Francesa.

Constitución Política del Estado de Guatemala

Posteriormente el Estado de Guatemala promulgó, con el objeto de complementar esta Constitución Federal, la suya propia, el 11 de octubre de 1825. Establecía que sólo el poder legislativo y el poder ejecutivo tenían iniciativa de ley. Además establecía reglas especiales de aprobación acelerada para aquellas resoluciones que por su naturaleza fueren urgentes. Se limitó a la soberanía y estableció la administración municipal.

Fundación de la República de Guatemala

La fundación de la República de Guatemala, fue el 21 de marzo de 1847, por el Presidente Rafael Carrera, en el Palacio del Supremo Gobierno de Guatemala.

Ley Constitutiva de la República de Guatemala

Se da una revolución encabezada por Justo Rufino Barrios, la cual culmina con una nueva Constitución. Esta fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879. En el proceso de formación y sanción de la ley no estableció requisito alguno para leyes calificadas como constitucionales. Fue una constitución laica, centrista, sumaria. Se reconoció el derecho de exhibición personal y se volvió al régimen de separación de poderes, crea un poder legislativo unicameral y un poder



ejecutivo bastante fuerte. La rigidez constitucional se estableció con bastante firmeza. Por primera vez se encuentra el mandato de la Constitución para que una determinada ley tenga el carácter de Constitución.

En esta Constitución los Derechos Humanos son llamados Garantías. Sufrió varias reformas, al derecho de trabajo, la prohibición de monopolios, las reservas del Estado en cuanto a correos, telégrafos radiotelegrafía, navegación aérea y acuñación de moneda, al derecho de petición, libertad de emisión del pensamiento, propiedad, se regulan los casos en que una persona puede ser detenida, el debido proceso y el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia.

Constitución Política de la República Federal de Centroamérica

Esta fue decretada el 9 de septiembre de 1921 por los representantes del pueblo de los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, en cumplimiento del pacto de unión firmada en San José de Costa Rica el 19 de enero de 1921. Esta nueva carta constitutiva federal sólo fue un ensayo efímero.

Tenían iniciativa de ley los tres órganos del Estado y las Asambleas de los Estados. En el desarrollo orgánico se establecían normas destinadas a regir algunas instituciones jurídicas nuevas. La rigidez constitucional quedó definida mediante la aprobación bicameral. Las reformas a la Constitución podrían acordarse por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y los tres cuartos de la Cámara de Senadores.

Carlos Castillo Armas fue nombrado presidente el 7 de julio de 1954 y el 2 de febrero de 1956 se decretó la nueva Constitución.

La Constitución se vio influenciada por los tratados ratificados por Guatemala:

- a) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.



b) **La Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Ambas fueron aprobadas en 1948. En esta Constitución se adoptó el término de Derechos Humanos. Dentro de sus innovaciones están: Se le reconoce personalidad jurídica a la Iglesia; limita el intervencionismo del Estado y los proyectos de transformación agraria; limita los procesos de expropiación de la tierra; mejoró el régimen legal de las universidades privadas; protegió las inversiones extranjeras y suprimió el derecho de rebelión.

Bajo esta Constitución gobernaron Carlos Castillo Armas y Miguel Ydígoras Fuentes. Este último fue derrocado el 31 de marzo de 1963 por su Ministro de la Defensa, Coronel Enrique Peralta Azurdia.

La vigencia de la Constitución fue suspendida por el numeral tercero de la Resolución Constitutiva de Gobierno, del 31 de marzo de 1963, del Ministro de la Defensa Nacional, altos jefes militares y comandantes de cuerpos armados, en nombre del Ejército de Guatemala.

Evidentemente, fue un golpe de Estado en contra del Presidente de la República, Comandante General del Ejército, en nombre de una institución que constitucionalmente, estaba normada como obediente y no deliberante, digna y esencialmente apolítica, obligada al honor militar y la lealtad; además acto de rebelión constitutivo de delito penal. El golpe fue a la propia constitucionalidad. Además de romper el orden jurídico que la Constitución establecía, se produjo un retroceso en los principios republicanos de la separación de poderes al concentrar las funciones ejecutivas y legislativas en el Ministro de la Defensa Nacional.

Constitución Política de la República de Guatemala de 1985

Las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente se realizaron el uno de julio de 1984 para que se emitiera la Constitución de 1985, la que nos rige actualmente, la cual fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y entró en vigencia el 14 de enero de 1986.

Dentro de sus innovaciones adopta nuevamente el término de Derechos Humanos.

Consta de dos partes: Una parte dogmática que contiene derechos individuales y sociales: dentro de los sociales se incluyen las comunidades indígenas, el medio ambiente y el equilibrio ecológico; derecho a la huelga. En la parte orgánica contiene las relaciones internacionales del Estado; el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, la Comisión y el Procurador de los Derechos Humanos, las Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional; la creación de la Corte de Constitucionalidad como organismo permanente.

1.3 Procurador de los Derechos Humanos

El Procurador de los Derechos Humanos, de la República de Guatemala, fue instituido en la Constitución Política en sus Artículos 273 y 274, del año 1985 no teniendo en la Historia Constitucional del país antecedente alguno, Tratándose de una nueva institución, la interpretación de su naturaleza jurídica y de su competencia, se establece en las contenidas en las leyes ordinarias que las desarrollan los (Decretos 54-86 y 32-87 del Congreso de la República), considerando el resto del ordenamiento y la doctrina respecto de otros sistemas importantes que se perfilan en el Derecho Comparado.

La primera figura constitucionalizada es la del conocido como Ombudsman, creado por la constitución Sueca de 1809, y a partir de su asimilación en la Constitución Finlandesa de 1919, se extendió en varias formas a otros países, apareciendo, entre otros, en los siguientes. Noruega (1952), Dinamarca (1954), Inglaterra (1967), España (1978).

Siendo diferentes las regulaciones constitucionales y legales de tal figura, no puede precisarse un perfil uniforme, encontrando la doctrina dificultad para determinar su naturaleza jurídica, teniéndola como sui géneris, porque no encuadra en los tipos tradicionales. Así se dice que no es un mandatario del Parlamento, del Congreso o de las Cortes, según se denomine en los distintos países al órgano político de legislación,



aunque en algunos sistemas basa su eficacia en que actúa como comisionado del mismo.

Se reconoce en el Estado moderno y contemporáneo, llamado en algunos sistemas como un Estado social, que la ampliación de su esfera de acción implica la constante intervención estatal para satisfacer demandas de los particulares, y el fenómeno de la burocratización y la complejidad de los trámites, que en muchos han deshumanizado la relación entre el súbdito y la clase gobernante, hizo necesaria la creación de una figura de intermediario, defensor o comisionado cuyo prestigio y autoridad, respaldados por el órgano político, representativo del pueblo, hiciera mas efectiva la gestión ciudadana, por medio de un procedimiento ágil y expeditivo mas accesible a los particulares y que opere como reclamo o denuncia en el Estado de Derecho.

Desde el punto de vista político, el parlamento, que ha sido un cuerpo de control de la administración, tiene en el Ombudsman, o sus figuras semejantes, lo que se llama una longa manus, capaz agilizar las demandas de los gobernados frente a los posibles atropellos por acción u omisión de las autoridades.

Los pronunciamientos de tipo jurídico-político del defensor del pueblo son de naturaleza exhortativa, careciendo de poder vinculatorio, porque no es jurisdiccional, porque se dice que necesita de otro órgano para hacer efectivas sus resoluciones. Como se ha escrito, la fuerza de sus pronunciamientos radica en la opinión pública y en el prestigio que le da la solidez y oportunidades de sus declaraciones, que respalda con la publicidad de las mismas. Desde luego que frente a sus infracciones, violaciones o vulneraciones a los derechos humanos, posee la facultad de instar, de oficio o a petición de parte, los mecanismos institucionales que tutelan tales derechos y que deben actuar en vía jurisdiccional con fallos, eso sí, de carácter vinculatorio de derecho.

El marco constitucional y legal citado, permite enunciar los aspectos siguientes: a) La figura del Procurador de los Derechos Humanos es de naturaleza jurídica singular, que, aún siendo definida como Comisionado del Congreso de la República, actúa con



independencia de éste, supervisa la administración pública, debe informar al pleno del Congreso, comunicarse con éste a través de la respectiva comisión de Derechos Humanos y ejercer las competencias atribuidas por la constitución y la ley correspondiente; b) Dispone de amplias facultades para hacer declaraciones en asuntos relacionados con los derechos humanos; c) Por estar sujeta la Administración al control de juridicidad previsto en el Artículo 221 de la Constitución y estar delimitadas las funciones de la jurisdicción común y de la constitución, que opera bajos los principios de exclusividad e independencia, sus declaraciones, a pesar de la fuerza política que deben poseer, no la tienen vinculación, pues son manifestaciones formales de opinión que tienen autoridad que les otorga el prestigio de su emisor y la sabiduría y moderación de sus decisiones, particularmente cuando se refieren a aquellos derechos que por su carácter fundamentales deben ser protegidas energéticamente; y d) Que, en determinadas situaciones, está legitimado para instar ante órganos jurisdiccionales”.⁸

1.4 Fuentes de la Constitución

1.4.1 Derecho escrito

Las Constituciones suelen ser escritas, con la única excepción del Reino Unido. El principio de escritura parece responder mejor a la exigencia de seguridad jurídica y la concepción garantizadora de la Constitución.

Esta génesis histórica, que también se cumple al otro lado del Atlántico, propicia la formulación escrita y solemne del más preciado trofeo de la revolución: la Constitución. Sus preámbulos acostumbran a hacer profesionales de fe ideológicas y enunciar objetivos ambiciosos. Sus formulas de promulgación, igualmente, evidencia un estilo solemne y retórico. El Artículo ofrece definiciones, declaraciones e incluso explicaciones, las más de las veces reñidas con una buena técnica constituyente.

⁸ Gaceta, Número 8, expediente número 87-88, pág. 184, sentencia 26 de mayo 88.

Una vez promulgada la Constitución, no hay otros textos escritos que integren la Constitución formal mas que los de reforma constitucional. En algunos sistemas jurídicos existen leyes a las que la propia Constitución confiere un rango constitucional o cuasi-constitucional superior a la ley.

Pero debe advertirse que esta ampliación de la Constitución formal sólo puede hacerse legítimamente en un estado democrático de derecho, por habilitación expresa en la propia Constitución formal. En conclusión la Constitución escrita es la fuente suprema del derecho constitucional.

1.4.2 Jurisprudencia

Es la Interpretación que de la ley hacen la Corte de Constitucionalidad y los tribunales de justicia para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues la jurisprudencia, está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada. Sin embargo en algunos países con tribunales de casación se considera que no todos los fallos judiciales sientan jurisprudencia, sino únicamente los de dichos tribunales de casación, que constituyen la mas alta jerarquía dentro de la organización judicial, y cuya doctrina es de carácter obligatoria para todos los jueces y tribunales sometidos a su jurisdicción”

Aún así en los países en los que existe jurisdicción constitucional, como en el nuestro, se produce una judicialización del ordenamiento jurídico, pues todas las normas tienen su fundamento y sus límites en la Constitución.

Se debe destacar, en este orden de ideas, las denominadas sentencias interpretativas, en las cuales se fija el único sentido de un precepto legal conciliable con la Constitución o las interpretaciones inconciliables, tarea en la que de camino, acota también las interpretaciones constitucionales válidas. A veces la jurisdicción constitucional va más



allá y elabora sentencias creativas, innovadoras, integrativas, etc., que manipulan el texto para dotarlo de un sentido que no parecería tener.

1.4.3 La costumbre

La costumbre no es fuente de derecho, si no hay una norma del ordenamiento jurídico que le confiera tal carácter. Pero a su vez, los ordenamientos no atribuyen la naturaleza de fuente a cualquier conducta social si no reúne esos rasgos antes citados: reiteración y creencia en su obligatoriedad.

Los sectores más conservadores del liberalismo europeo concibieron la Constitución como el precipitado histórico de usos, tradiciones, instituciones y estructuras sociales y no como resultado de una razón planificadora y homogenizadora de la vida de un pueblo. En esta concepción es la costumbre la fuente principal del derecho constitucional, junto a las convenciones o acuerdos institucionales que adaptan la norma vieja a las instituciones nuevas.

El modelo en que ésta concepción se apoya es el británico, cuya constitución es fundamentalmente consuetudinaria y convencional. Sin embargo el problema teórico jurídico se produce en los sistemas de Constitución escrita, en los que la posición de la costumbre como fuente del derecho es menos nítida.

1.4.4 Las convenciones

Una convención constitucional es un acuerdo, expreso o tácito, entre órganos constitucionales que buscan regular el ejercicio de sus respectivas facultades y relaciones mutuas en aquellas facetas no previstas por la norma escrita o que esta ordena de manera abierta dejando a dichos órganos cierta discrecionalidad.



Estamos ante unas reglas de comportamiento de altos órganos estatales caracterizadas por su oportunidad, flexibilidad y no exigibilidad su importancia como complemento de la norma escrita y como precisión del ejercicio de facultades discrecionales es notable. Tanto que las convenciones constitucionales son vivero continuo de normas consuetudinarias y de derecho escrito, sobre todo en el ámbito parlamentario.





CAPÍTULO II

2. Inconstitucionalidad antecedentes históricos

El antecedente de la Inconstitucionalidad se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Centro América decretada el 9 de septiembre de 1921, en el Artículo 130 que establece lo siguiente: Podrá también entablarse ante la Corte Suprema de Justicia Federal el recurso de Inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los tribunales, por toda persona a quien se perjudique en sus legítimos derechos, por su aplicación en un caso concreto.

En Guatemala, los antecedentes norteamericanos se reflejan en la Constitución de 1924 que internamente como lo afirma el profesor García Laguardia "si bien no fue incluida expresamente en la Constitución, la Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, promulgo el 11 de Septiembre de 1837, la Declaración de los Derechos y garantías que pertenecen a todos los ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala y en su Artículo cinco.

Fija un antecedente realmente clave y precursor (Que toda determinación sean en forma de ley decreto, providencia, sentencia, auto u orden que procedan de cualquier poder, si ataca alguna de los derechos naturales del hombre, o de la comunidad"⁹

El connotado tratadista argentino Segundo V. Linares Quintana al hablar del origen histórico del principio de supremacía constitucionalidad, "señala que en Grecia alrededor del siglo IV A.C, existieron dos clases de tribunales denominados los Heliea y los Aeropagos, los primeros carácter popular y los segundos integrados por los miembros de la asamblea.

⁹ García Laguardia, Jorge Mario. **La Defensa de la Constitución.** pág. 53.



Entre las facultades que se le otorgaron a los tribunales denominados Heliea estaba la de revisar los acuerdos, decisiones y sentencias de la asamblea, denominándose a esta acción la Graphe Paranomon, que es la acción equivalente a la constitucionalidad actual, puesto que a través de ella se denunciaba la contradicción de una ley con respecto a otra de nivel superior y perseguía hacer prevalecer esta ultima".¹⁰

Otros antecedentes importantes lo constituyen la (Hill of rigths) la carta Magna del rey Juan Sin Tierra de 1215 en Inglaterra, la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano de 1789 en Francia (que fue la génesis del control del poder a través de la limitación del poder de los gobernantes mediante principios y postulados que han tenido trascendencia universal) la declaración de Virginia que permitió la promulgación de los códigos de Livingston y la Constitución de los Estados Unidos redactada en 1787 que es la Constitución de Cádiz de 1812 tienen singular importancia.

2.1 Definición de inconstitucionalidad

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la inconstitucionalidad como: "Quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del Parlamento, por decretos leyes o actos del gobierno. Recurso extraordinario que, según sus modalidades, tiende a declarar la inaplicabilidad de la ley contraria al texto constitucional".¹¹

Para promover la inconstitucionalidad en casos concretos es necesario, de manera general, que esté en trámite un proceso que tienda a resolver un conflicto de intereses o un asunto procesal o incidental, lo que indica que la inconstitucionalidad indirecta tiene como presupuesto la existencia de un litigio a decidirse por un órgano de jurisdicción ordinaria.

¹⁰ Linares, Quintana Segundo V. **Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional**. Tomo 3 pág. 315.

¹¹ **Diccionario de la Real Academia Española**. Tomo II, pág. 743



En los estados de derecho, a través de la supremacía de la constitución, se han de reputar como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos, reglamentos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan. En consecuencia, son también total e inconstitucionalmente cuantos actos realicen y disposiciones adopten los gobiernos de facto, porque para existir, empiezan por eliminar parcial o totalmente, la propia Constitución.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, acuerdo gubernativo, resoluciones o preceptos legales se obtiene por regla general planteándola ante los tribunales de justicia, cuando se demuestra que existe violación a los derechos, si bien en algunos países existen tribunales especiales de garantías constitucionales

Este mecanismo es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda norma, y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso concreto.

Conforme al derecho guatemalteco no hay duda de que un Juez ante el caso que una ley, reglamento o disposición de carácter general se oponga a la Constitución Política de la República de Guatemala y que no haya sido objeto de alegación de alguna de las partes, si bien no puede hacer una declaratoria de "inconstitucionalidad" con los efectos jurídicos propios de ella, está obligado a aplicar preferentemente y prioritariamente la ley constitucional, excluyendo o absteniéndose de aplicar la norma que lo contradiga, porque por un lado no está obrando por su propio impulso o iniciativa, y otro tampoco está conociendo de hecho no invocados por las partes sino simplemente aplicando el derecho y éste ordena que ante una contradicción de normas de esa naturaleza o jerarquías, prevalecerá y se aplicará la que esté en el grado más alto.



Es más, esa función de aplicar prioritariamente la Constitución cuando se ejerce la potestad jurisdiccional está considerada en nuestro medio como una condición esencial de la administración de justicia, al indicar en el Artículo 204, de la Constitución Política de la República de Guatemala que Los Tribunales de Justicia en toda resolución o sentencia observaran obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado, de modo que ante esa disposición categórica y expresa no queda ninguna duda de que no se puede aplicar de una forma pasiva por parte de los tribunales del Organismo Judicial en la aplicación de la constitución.

Cuando en un caso concreto se establezca oposición entre las normas de categoría constitucional y la norma de carácter ordinario y con ello el juzgador no está desde ningún punto de vista resolviendo a petición de parte sino obrando de acuerdo con un mandato constitucional que lo obliga a respetar la prevalencia de la carta fundamental como se plasma en el precepto citado. Este principio también lo desarrolla el Artículo nueve de la Ley del Organismo Judicial.

La acción directa de inconstitucionalidad procede sobre las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, y persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia constitución ha fijado, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conforman con la Constitución, anulándolas con efectos generales y hacia el futuro, de conformidad con el Artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 133 y 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

2.2 Clases de inconstitucionalidad

2.2.1 Inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general

Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad procede contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad y persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución ha fijado, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conforman con la misma, anulándolas con efectos frete a todos.

Legitimación activa

Tiene legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general:

- a. La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente;
- b. La Procuraduría General de la Nación a través del Procurador General de la Nación;
- c. El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia;
- d. Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.



Omisión de requisitos

Si en el memorial de interposición se hubieren omitido requisitos, la Corte de Constitucionalidad ordenará al interponente suplirlos dentro de tercero día.

Integración de la Corte por inconstitucionalidad de una ley

Cuando la inconstitucionalidad planteada sea contra una ley, la Corte de Constitucionalidad se integrará con siete miembros en la forma prevista en el Artículo 269 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Suspensión provisional

La Corte de Constitucionalidad deberá decretar, de oficio y sin formar Artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. La suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado.

Audiencia

Si no se dispone la suspensión provisional o, en su caso, decretada ésta, se dará audiencia por quince días comunes a la Procuraduría General de la Nación y a cualesquiera autoridades o entidades que la Corte de Constitucionalidad estime pertinente, transcurridos los cuales, se haya evacuado o no la audiencia, de oficio se señalará día y hora para la vista dentro del término de veinte días.

Vista

La vista será pública si lo pidiere el interponente o el Ministerio Público. La sentencia



deberá pronunciarse dentro de los veinte días siguientes al de la vista.

Resolución

La Corte deberá dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto la inconstitucionalidad.

Efectos

Al declararse la Inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; Si la Inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.

La Inconstitucionalidad debe declararse con voto de mayoría absoluta del tribunal.

Sólo proceden los recursos de aclaración y ampliación. Se debe interponer en 24 horas y se debe resolver en 48 horas.

2.2.2 Inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general en casos concretos

La acción de inconstitucionalidad en casos concretos tiene un carácter meramente declarativo, y su función es preventiva, su caracterización coincide en lo esencial, con la pretensión de sentencia meramente declarativa de certeza. Por ello la acción preventiva de inconstitucionalidad es una especie de impugnación optativa, no excluyente de las vías ordinarias que corresponde.



La Corte de Constitucionalidad al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica ha indicado que la Acción de Inconstitucionalidad es de naturaleza eminentemente preventiva y que por ello, no procede la acción de inconstitucionalidad cuando el daño concreto emergente del precepto pretendidamente inconstitucional se ha producido ya, pues el efecto meramente declarativo de la sentencia a emitir sería absolutamente ineficaz para remediar un perjuicio ya consumado, esta regla no es aplicable a aquellos casos en que el perjuicio concreto no se consuma íntegramente.

El carácter preventivo de la acción de inconstitucionalidad se patentiza al actuar antes que ocurra la aplicación de la norma, o de la decisión reputada inconstitucional y en tanto de ella pueda derivarse un menoscabo para los derechos del demandante. De ahí que si el daño ya se ha producido, el efecto meramente declarativo que emana de la sentencia, se torna insuficiente.

La legislación constitucional guatemalteca es congruente con la legislación, doctrina y jurisprudencia argentina porque establece que para los incidentes en caso concreto también son de una naturaleza preventiva a la acción de inconstitucionalidad, regulando el planteamiento de la acción que sólo puede interponerse antes de dictarse sentencia. Los Artículos 266 y 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen que: En casos concretos en todo proceso de cualquier competencia y jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

El objeto de la cuestión prejudicial consiste en la realización de un juicio de contraste entre dos normas: La ordinaria que iba a recibir aplicación en el proceso del que trae causa y la constitucional. En esta ocasión, el que hacer típico de la función jurisdiccional, consiste en la subsanación de unos hechos bajo una norma jurídica a fin de obtener una calificación jurídica se transforma. En la operación de subsanación que



se realiza en el juicio constitucional, la premisa menor es también una norma jurídica. El juicio de contraste habrá de realizarse ente dos normas, la ordinaria y la constitucional, a fin de ver si la primera respeta el contenido de la segunda, si se considere que una norma a ser aplicada lesiona un derecho es ahí cuando la acción de inconstitucionalidad constituye un medio razonable para amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal.

En consecuencia entre los medios de obtención está la acción, la excepción y el incidente, en los dos primeros casos ello no ofrece ninguna duda ya que es jurisprudencia generalizada que esos son los medio de obtención como lo afirma el tratadista Ricardo Mercado Luna y lo corrobora Hugo Alsina. Tampoco resulta dificultoso lo relativo a la oportunidad para formular el pedido de inconstitucionalidad, cualquier etapa del juicio resulta habilitante. Ello es así porque la inconstitucionalidad no configura una cuestión de hecho que, como tal, deba formar parte de litigio que fija los puntos de la relación jurídica-procesal y, en cambio solo constituye un simple argumento de derecho que los litigantes pueden invocar en cualquier oportunidad dentro de la controversia.

“En la pretensión de Inconstitucionalidad planteada en caso concreto se requiere al tribunal de su conocimiento que al decidir sobre el fondo inaplique la ley atacada, porque resultaría ser inconstitucional fundamentar el fallo en ella. Como son los tribunales ordinarios los que tienen la potestad exclusiva de la aplicación de las leyes para la solución de litigios sometidos a ellos, a éstos corresponde también el conocimiento y pronunciamiento en primera instancia de la Inconstitucionalidad en casos concretos, de modo que la declaración que recaiga en el planteamiento de la Inconstitucionalidad precisa de ser apelada, para que de ella pueda conocer la Corte de Constitucionalidad”.¹²

¹² Sáenz Juárez, Luis Felipe. **Inconstitucionalidad de Leyes en Casos Concretos en Guatemala**. pág. 44.



La diferencia objetiva que resulta entre la inconstitucionalidad en casos concretos y la inconstitucionalidad de carácter general, reside en que la primera resuelve la inaplicabilidad al caso específico de la ley declarada inconstitucional y la segunda quedará sin vigencia frente a toda la sociedad.

2.3 Formas para plantear las inconstitucionalidades

Los presupuestos de la inconstitucionalidad están íntimamente ligados a los principios de defensa de la Constitución y a los sistemas de control constitucional. Sin embargo, los presupuestos constitucionales son: la existencia de una Constitución rígida y codificada; el reconocimiento del poder judicial, como un poder del Estado con independencia funcional, asimismo como árbitro en materia jurídica para mantener en todo momento la supremacía de las normas fundamentales, instituidas por el poder constituyente.

Sobre las bases jurídicas el instituto de la acción que ahora se trata, en calidad de instrumento procesal cumple su función específica en el proceso de verificación constitucional. En fundamento inmediato del sistema contralor y de la garantía que implica, es asimismo la finalidad suprema fijada por todo Estado de derecho; la seguridad de las relaciones jurídicas entre los particulares, asentada sobre la certeza y validez del derecho objetivo.

Puede decirse que siendo esa la finalidad de todo sistema de contralor o de examen normativo, la acción concebida como una función pública por la doctrina procesal contemporánea, alcanza en estos sistemas de garantías, el eminente significado de servir de vehículo procesal para contribuir a dar mayor seguridad, legitimidad y certeza a la organización del Estado, en relación al derecho objetivo y derechos subjetivos.



En el Estado de Guatemala se garantiza los principios de supremacía constitucional y debido proceso que constituyen presupuestos idóneos como guardianes de la Constitución.

2.3.1 Inconstitucionalidad de una ley en el recurso de Casación

La inconstitucionalidad de una ley en casación podrá determinarse antes de dictarse sentencia. Se infiere de tales disposiciones que habiéndose admitido a trámite la casación las partes pueden plantear el incidente de inconstitucionalidad impugnando la aplicación de la ley determinada en caso concreto. En este caso, la Corte Suprema de Justicia, agotado el trámite de la Inconstitucionalidad y previamente a resolver la casación, se pronunciará sobre la inconstitucionalidad en auto razonado. Si la resolución fuere apelada, ya que forma parte de una pieza separada remitirá los autos a la Corte de Constitucionalidad.

También podrá plantearse la inconstitucionalidad como motivación del recurso y en este caso es obligado el conocimiento.

2.3.2 Inconstitucionalidad de una ley en el proceso administrativo

Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos que se consideren inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieren validez aparente y no fueren motivo de de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente.

En estos casos, la inconstitucionalidad deberá plantearse en lo contencioso administrativo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó estado la

resolución y se tramitará conforme al procedimiento de inconstitucionalidad de una ley en caso concreto.

Sin embargo, también podrá plantearse la acción de inconstitucionalidad en el recurso de casación, en materia administrativa la forma que establece el Artículo 117 de la Ley de Amparo. Exhibición Personal y de Constitucionalidad, si no hubiere sido planteada en lo contencioso administrativo. La particularidad en lo administrativo, siempre que se trate de obtener el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad indirecta, el tribunal debe resolver dictando sentencia sólo sobre ese aspecto, como ha quedado prescrito en el Artículo 24 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

2.3.3 Inconstitucionalidad de una ley en el proceso laboral

“En los procesos laborales ordinarios la Inconstitucionalidad Indirecta puede plantearse como excepción o incidente antes de que se dicte sentencia, en la primera o segunda instancia. La forma de plantear la Inconstitucionalidad directa será de manera oral, en cualquiera de las audiencias, como excepción o incidente, en cuyo caso y luego de concluida la audiencia, el tribunal habrá de abrir la cuerda separada para su debate y pronunciamiento. Pero también podrá plantearse en forma independiente por vía incidental. En uno u otro caso, ese planteamiento no requerirá auxilio profesional, pese que el tema requiere del necesario entendimiento en esta materia constitucional, propio de abogados o estudiantes de derecho.”¹³

En el ramo laboral, además de la norma general aplicable a todo juicio, cuando la inconstitucionalidad de una ley fuere planteada durante un proceso con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, se resolverá por el tribunal de trabajo correspondiente.

¹³ Sáenz Juárez, **Ob. Cit.**, pág. 104.

2.3.4 Trámite

1. La solicitud se plantea ante el tribunal que corresponda según la materia, dicho tribunal asume el carácter de tribunal constitucional.
2. El tribunal da audiencia al Ministerio Público y a las partes por 9 días, vencido este término podrá celebrarse vista pública, si alguna de las partes lo pidiere. El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes. La resolución será apelable ante la Corte de Constitucionalidad. La apelación deberá interponerse, de manera razonada, dentro de tercero día. Se remiten los autos a la Corte de Constitucionalidad, señala día y hora para la vista en 9 días, y dictará sentencia dentro de los 6 días siguientes.
3. Si se niega el recurso de apelación, se puede interponer un Ocurso de Hecho, dentro de 3 días de notificada la denegatoria, según lo que determina el Artículo 132 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

2.3.5 Inconstitucionalidad como excepción o incidente

La inconstitucionalidad de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio, debiendo el tribunal pronunciarse al respecto.

Se tramita en cuerda separada, se da audiencia al Ministerio Público y a las partes por nueve días, haya sido o no evacuada la audiencia, resolverá respecto de la inconstitucionalidad en auto razonado dentro del término de los tres días siguientes.

La Constitución y la Ley de Amparo, establecen dos vías para plantear la inconstitucionalidad en casos concretos: como acción y como excepción, sin embargo



existe otro medio o vía para obtener la declaratoria de inconstitucionalidad en un caso concreto: el amparo contra leyes o disposiciones con rango de ley.

La excepción incidente de inconstitucionalidad se diferencia en que necesariamente presupone la existencia de un proceso anterior, de cuyo desarrollo deriva la inconstitucionalidad de una ley o disposición con rango de ley, ya sea que hubiere sido citada como fundamento de derecho en la demanda, en la contestación de la demanda o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio. Es una cuestión incidental, sucedió en el proceso principal, donde se ha encontrado una norma aplicable.

Cuando se suscita por vía de excepción dentro de un juicio, contiene decisiones aplicables únicamente al caso concreto que se ha discutido, ninguna otra persona podrá acogerse a ella, aun cuando se encuentre en una situación análoga, pues la ley conserva su vigencia y para impugnarla, se tendrá que accionar de nuevo.

El amparo contra leyes y la acción de inconstitucionalidad en casos concretos por el presupone la existencia de un proceso anterior, sino que a través de ellas se van a iniciar procesos autónomos e independientes. Ambos se plantean en contra de leyes o disposiciones con rango de ley (este es el único caso en que el amparo se interpone no en contra de una autoridad o funcionario, sino que en contra del acto objetivo, ya sea legislativo o reglamentario); en ambos casos hay que demostrar una afectación directa por la aplicación de la ley tachada de inconstitucional; ambos tienen los mismos efectos:

Producen inaplicabilidad de la ley o disposición con rango de ley declarada inconstitucional al caso concreto.

Ambas resoluciones pueden tener efectos jurisprudenciales.

2.4 Efectos en el tiempo

La tesis generalmente admitida es que la declaración de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos, es decir que no retrotrae sus efectos al día en que la ley se dictó. Esta tesis se basa en que la ley estaba vigente antes de ser impugnada por inconstitucionalidad, y sigue vigente aunque la Corte de Constitucionalidad la declare inconstitucional; tan solo se desaplica para el caso concreto en que se formuló la declaración.

El efecto de la declaración de inconstitucionalidad es producir la inaplicabilidad de la ley pero exclusivamente al caso concreto y sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado la ley, seguirá vigente y se seguirá aplicando a todo aquel que no hubiese obtenido a su favor una sentencia que declare dicha inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad da lugar a la invalidez de la disposición declarada inconstitucional. Esto no conlleva a su derogación, pues el texto de la disposición inconstitucional no es eliminado, sino que únicamente pierde su fuerza de aplicación.

Puede declararse la inconstitucionalidad cuando es evidente la contradicción con la Constitución y existan razones sólidas para hacerlo. Cuando no haya bases suficientes se debe respetar la decisión del Congreso, porque de acuerdo con el principio democrático, es el único autorizado para decidir las políticas legislativas que el constituyente dejó abiertas, los actos y las normas que tienen su origen en decisiones de los poderes legítimos tienen una presunción de constitucionalidad, lo que trae como consecuencia el considerar como excepcional la posibilidad de invalidarlos, situación que especialmente se manifiesta cuando se trata del órgano legislativo, el cual dispone



de distintas alternativas a la hora de legislar, siempre del marco fijado por el constituyente.

Por otra parte, el examen puede comprender tanto las denuncias de inconstitucionalidad de las normas por vicios materiales como la de los actos legislativos por vicios formales. Los poderes públicos están sometidos a la norma fundamental de todo orden jurídico y, en consecuencia, quedan sometidas al control constitucional no solamente las normas de rango legal objetivas externas, sino también los procesos legislativos que deben ajustarse a las normas que la Constitución prescribe

La inconstitucionalidad de fondo puede producirse por directo enfrentamiento de un precepto o disposición general de jerarquía inferior con otro u otros de rango constitucional cuyos valores, principios y normas garantizan la supremacía y rigidez de la Constitución. Igualmente puede incurrirse en ilegitimidad de manera directa, cuando, por la forma, se infrinja el orden constitucional, bien sea porque la autoridad de la que emana el precepto carezca de competencia o la produzca inobservado reglas fundamentales para su formación y sanción o cuando no exista la adecuada correspondencia jerárquica con una norma superior que la habilite

2.5 Trascendencia

Como un medio de control constitucional, la importancia de la acción de inconstitucionalidad es evidente. Una de las características que le agrega importancia es que es un medio de control constitucional al alcance de órganos del Estado, sin limitar su procedencia a invasión de esferas de competencia. En estos términos, la

acción de inconstitucionalidad podrá ocuparse no sólo de violaciones a la parte orgánica de la Constitución, sino que la acción de inconstitucionalidad podrá también ocuparse de violaciones a garantías individuales.

Esta característica le añade gran importancia, pues pone en manos de órganos de gobierno una herramienta para proteger a los gobernados contra leyes que violan sus garantías individuales.

Adicionalmente, una cuestión que la diferencia de los otros medios de control constitucional es que a través de la acción de inconstitucionalidad la Corte de Constitucionalidad se puede pronunciar sobre la constitucionalidad de una norma, tienen ese carácter las razones contenidas en los considerandos que fundamentan las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad, por lo que son obligatorias para los tribunales.

Si se dicta una ley y una persona estima que toda ella o una parte lesiona su interés directo, personal y legítimo, puede presentarse ante la Corte de Constitucionalidad, planteando que se declare la inconstitucionalidad, debe formularse por escrito, indicándose con precisión y claridad, cuáles son los preceptos que se consideran inconstitucionales y todas las disposiciones o principios que se consideran violados.

Es importante tener presente que la sentencia en la que se declare inconstitucional una norma que se aplica al caso concreto tiene unos efectos de inaplicabilidad es decir, unos efectos reducidos al caso concreto interpartes, el análisis para establecer la incompatibilidad entre la ley y la Constitución debe ser eminentemente jurídico, sin

sustituir el criterio del legislador sobre la oportunidad o conveniencia de las decisiones tomadas.

Con lo que también se deduce que es necesario que exista una conexión entre el caso concreto y la aplicación en el mismo de una ley, decreto o reglamento que se presume es inconstitucional. Por tanto, no podrá una parte que recurre alegar la inconstitucionalidad de una norma que no tenga ninguna conexión con el caso concreto o que la misma no haya sido aplicada en ese supuesto.

Por otro lado, debemos señalar que las partes legitimadas para hacer uso de esta vía de control deberán reunir los requisitos que la legislación establece para interponer una acción de inconstitucionalidad.

Se puede apreciar en la investigación, la capacidad que le otorga la legislación a los jueces o tribunales para declarar la inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento que sea contraria a la Constitución Política en el caso concreto que está conociendo. Es una especie de cuestión de inconstitucionalidad, ya que el juez o tribunal que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento, deberá remitir su resolución a la Corte de Constitucionalidad. Es resumen, si la Corte de Constitucionalidad declara la inconstitucionalidad, procederá a declarar su inaplicabilidad.

La facultad otorgada por la ley a los jueces y tribunales para declarar la inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento cuando conociendo de un caso concreto consideren que la misma es contraria a la Constitución Política, es una herramienta muy poderosa y como tal deben los aplicadores de la justicia hacer un uso correcto de la misma.



La Constitución como fuente unitaria el derecho de una nación es la génesis del ordenamiento jurídico, ya que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades, al establecer los órganos y procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes de derecho. De lo anterior deviene que formalmente la razón de validez del ordenamiento jurídico se deriva de una sola norma fundamental, esto es, la propia Constitución



CAPÍTULO III

3. Inconstitucionalidad en caso concreto

Este mecanismo es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma, y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso concreto. La persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearlo ante el tribunal que corresponda según la materia y podrá promoverse cuando la ley de que se trate hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio.

Esta parte de la ley, en términos muy generales, define el proceso de constitucionalidad. En este proceso, el objetivo específico, es la acusación de inconstitucionalidad de la ley, y su inaplicación en el caso concreto, sin tomar en cuenta pero sin eliminar, el posible efecto de la derogación definitiva de la ley, si en cierto tiempo, así fuera planteado. El proceso constitucional, encaja en la justicia constitucional, ésta, destinada a garantizar la vigencia de las normas constitucionales, especialmente, de aquellas que establecen derechos y garantías a favor de las personas y que el legislador, en sus textos, es el primero en reconocer.

En cada sistema jurisdiccional, el proceso constitucional, se plantea por medio de tres vías: acción, recurso y excepción. En el sistema jurídico guatemalteco, de acuerdo con el Artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el planteamiento tienen lugar por tres vías: acción, excepción o incidente. Aparentemente, se trata de vías diferentes, pero esto obedece a que el planteamiento está referido a la sustanciación de un proceso ordinario, y aún, sin tal proceso.

El proceso se considera constitucional, en cuanto su materia es constitucional. La Jurisdicción constitucional, es sí misma, es un control específico que, en Guatemala,



está a cargo de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Suprema de Justicia, incluidos en ésta última, los tribunales ordinarios de primera y de segunda instancia, que eventualmente, asumen el carácter de tribunales constitucionales, elevados a tal categoría, en el momento en que pasan a ejercer la jurisdicción constitucional. Lo expuesto afirma que, en Guatemala, en materia constitucional, igual que en materia de amparo, funcionar un sistema mixto: concentrado/difuso.

La inconstitucionalidad en casos concretos, se fundamenta en la acusación de inconstitucionalidad de la ley, y persigue la obtención y declaración de la inaplicación en el proceso concreto en que se plantea, en general, en toda clase de procesos y cualquier etapa, hasta antes de dictarse sentencia.

Hay que tener claro que, en caso concreto, significa que la ley que se pretenda aplicar a determinado asunto o alguna disposición de la misma, adolece del vicio de inconstitucionalidad, y por tal motivo, el afectado por la pretendida aplicación, plantea la inconstitucionalidad con el propósito de que no le sea aplicada. La desaplicación a determinado asunto, empero, deja subsistente la ley para todos los demás casos.

La acción que se da ante la existencia de un asunto pendiente de resolver sea ante los tribunales de justicia en dónde se considere que una norma a ser aplicada lesiona un derecho es ahí cuando la acción constituye un medio razonable para amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal, de forma que lo resuelto por el Tribunal Constitucional repercuta positiva o negativamente en dicho proceso pendiente de resolver, por cuanto se manifiesta sobre la constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto.

Es importante ubicar el objeto del proceso de inconstitucionalidad, en estos procesos se atiende la lesión individual que pueda exhibir el actor, de manera preferente, pues lo que se persigue es la satisfacción de un interés personal de que los actos sujetos al derecho público y las normas se conformen con el ordenamiento constitucional. Por eso, los efectos y la característica de una sentencia de inconstitucionalidad son declarativos y pronuncian una nulidad.



Debemos referirnos, además, a la naturaleza y finalidad de la acción de inconstitucionalidad, en relación con lo anterior, es necesario tener en cuenta la naturaleza misma del proceso de la acción de inconstitucionalidad. En primer término, se trata de un proceso de naturaleza incidental y no de una acción directa o popular, con lo cual se quiere decir, que se requiere la existencia de un asunto pendiente de resolver sea ante los tribunales de justicia para poder acceder a la vía constitucional, pero de manera tal que la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal, de forma que lo resuelto por el Tribunal Constitucional repercuta positiva o negativamente en dicho proceso pendiente de resolver, por cuanto se manifiesta sobre la constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto; y únicamente por excepción es que la legislación permite el acceso directo a esta vía.

Por otra parte, la finalidad de la acción de inconstitucionalidad es la determinación de la constitucionalidad de las normas sometidas al examen constitucional, de manera que si se determina su choque con el derecho de la Constitución, se declare su anulación del ordenamiento jurídico, lo anterior para poder garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales.

Debe tenerse en cuenta que no se logra por el consenso de las partes, nótese que la acción de inconstitucionalidad no es un proceso contradictorio, dado que este Tribunal Constitucional no debe ajustarse a lo manifestado por las partes, no debe sujetarse a lo que consta en el expediente, sea determinando la conformidad de las normas impugnadas con el orden constitucional su disconformidad con él, y en consecuencia, declarando su anulación del orden jurídico.

El efecto inevitable de la resolución de la inconstitucionalidad, es la suspensión del proceso ordinario, en trámite. La ley establece un requisito para que opere la suspensión definitiva; que la sentencia de inconstitucionalidad cause ejecutoria, esto es, que contra la misma, ya no procesa ningún recurso o impugnación. La sentencia causa ejecutoria, porque no se presentó apelación en su contra, o porque habiéndose presentada, la Corte de Constitucionalidad resolvió confirmando la inconstitucionalidad.



La suspensión no tiene lugar en términos absolutos, en el sentido de que el tribunal ordinario archive el proceso o no pueda seguir conociendo de las incidencias procesales previstas en los incisos del Artículo 129 de la Ley de Amparo. Pero, al quedar firme la inconstitucionalidad, su efecto jurídico será la inaplicabilidad de la ley o del reglamento, en el asunto concreto o individual, planteado ante el tribunal ordinario. En la sustanciación de la inconstitucionalidad hay que tener presente los principios especiales que rigen el proceso.

La defensa y el debido proceso, está garantizada en este tipo de instrumentos constitucionales, no solo porque su naturaleza es precisamente tutelar de los mismos y porque, si en caso el juez de lo constitucional inobserva el procedimiento, la ley especial de la materia prevé los mecanismos reencausadores del mismo, cuyo conocimiento está encargado, por vía del control concentrado, a la Corte de Constitucionalidad.

3.1 Leyes impugnables

“Las leyes que pueden impugnarse mediante la inconstitucionalidad indirecta, que por regla general lo son aquéllas que las partes han citado en apoyo de sus pretensiones dentro del litigio al que el juez o tribunal debe dar solución, dentro de las que pueden incluirse las de carácter sustantivo, reglamentario en materia administrativa y procesal.

Requisito necesario es que la ley atacada tenga vigencia al momento de plantearse la acción, esto es, que habiendo sido publicada la ley esté rigiendo y ella o la disposición impugnada no haya sufrido modificación o se haya derogado (Artículo seis y ocho de la Ley del Organismo Judicial), sin perjuicio de que pueda haber ocurrido cualquiera de estos últimos supuestos con posterioridad a la promoción de la acción.

Si ello es así incluso para el recurso directo, que es un medio de control de constitucionalidad de normas en abstracto y no de un sistema normativo en su conjunto e integrado por diversas leyes, con mucha mayor razón ha de serlo para la cuestión de

inconstitucionalidad que responde en el diseño constitucional a un mecanismo de control en el que los hechos y las pretensiones deducidas en el proceso acotan y delimitan el ámbito del juicio de inconstitucionalidad.

En ese entendido, adviértase que en la generalidad de los casos el ataque por inconstitucionalidad indirecta incide en disposiciones de carácter sustantivo o reglamentario con similar afecto, pero no debe pasar por alto que los tribunales, al llevar adelante el trámite del proceso, puedan apoyarse en disposiciones adjetivas al resolver en cualquiera de sus etapas, las que las partes puedan también estimar que obstan a la corrección o legalidad del fallo futuro e intenten, por ello, la denuncia de su ilegitimidad constitucional en la vía aludida”.¹⁴

3.1.1 Sustantivas

“Por lo común, desde luego, el cuestionamiento ha de dirigirse a las disposiciones de derecho material aplicables, en las que el tribunal deba apoyarse para poner fin, bien al conflicto o al asunto procesal o incidental del que esté conociendo. No se trata, pues, de que la Constitución haya autorizado la impugnación indiscriminada de leyes que arbitrariamente se suponga aplicables al caso o que cualquiera de las partes haya citado, en abundancia de argumentos, como eventualmente aplicable para fallar, sino las disposiciones de aquella ley que racionalmente se estime que el tribunal aplicará para decidir el fondo del litigio de que se trate”.¹⁵

Lo anterior porque el planteamiento de inconstitucionalidad no tiene, como ocurre con la acción de amparo, la misión de proteger derechos individuales que se alegue conculcados, sino la declaración de la eventual inconformidad constitucional que resultaría de ser aplicada al caso, a efecto de que el órgano jurisdiccional cumpla con su obligación de emitir fallos sometidos a la Constitución en primer lugar y a las leyes es

¹⁴ Sáenz Juárez. Ob. Cit. pág. 61

¹⁵ **Ibid.** pág. 62



decir, a satisfacer el principio que al justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

3.1.2 Reglamentarias

La impugnación de reglamentos mediante la inconstitucionalidad indirecta se da cuando el órgano de la administración se fundamente en ello, o bien la autoridad gubernativa no ha respetado lo prescrito por el legislador, porque el reglamento está directa y correctamente ligado a una la ley, y además la Constitución pone como limite a la facultad reglamentaria del Presidente de la República la sujeción a la ley.

El ordenamiento jurídico guatemalteco se fundamenta en la jerarquía de las disposiciones teniendo en la cúspide las normas constitucionales, inmediatamente las leyes ordinarias después las reglamentarias y luego las individualizadas.

3.1.3 Procesales

“Aunque la mayoría de planteamientos de inconstitucionalidad indirecta gire alrededor de disposiciones de derecho sustantivo, las de carácter procesal también pueden someterse a examen, dado que la Constitución, en el Artículo 12 garantiza el debido proceso legal. Debe verse acá que si bien es de suma importancia que cada caso concreto deba ser resuelto aplicando disposiciones legales carentes de ilegitimidad constitucional, también lo es que las de derecho instrumental tengan similar respaldo porque, de ser aplicadas, operarían desfigurando el derecho material invocado por cualquiera de las partes, con cuya aplicación se pretenda satisfacer las pretensiones deducidas en el proceso ordinario.

La Corte de Constitucionalidad en el Expediente 642-2000 expresa los siguiente “Estando garantizada la tutela efectiva de los derechos que debe dispensarse por los órganos jurisdiccionales con la aplicación de la Constitución y las leyes, la autorización para plantear la inconstitucionalidad de las que puedan ser aplicables a casos concretos incluye la de normas procesales, desde luego que su aplicación puede

resultar ilegítima, según declaración firme sobre el particular, e incidir negativa e ilegalmente en la solución de la litis, contrario el principio de legalidad”

Puede concluirse, entonces, que las disposiciones procesales son impugnables sólo en los casos de vulneración del derecho a la tutela judicial en tanto infrinja la aplicación del derecho material invocado”.¹⁶

3.2 Defensa contra las inconstitucionalidades

“El derecho opera fundamentalmente para asegurar la libertad jurídica de las personas; de ahí que estructure su ejercicio reglado a fin de hacer posible la libertad en la sociedad, habida cuenta de lo heterogéneo de sus componentes individuales; de modo que se rige a partir de una norma única y mayor la Constitución de la que deriva, por aplicación del principio de separación de poderes, la delegación a sujetos con poder: unos, para ejecutarla cumpliendo el propósito de su emisión; y unos más para permitir el control de su aplicación por medio de la jurisdicción. Se trata, pues, de un sistema que coloca en la cúspide a la Constitución que, como norma primigenia, determina límites a los sujetos de poder y, por tanto, a sus esferas de acción. Se determina así los que por tradición se han conocido como los poderes legislativo, ejecutivo y judicial”¹⁷.

“Dentro de los lineamientos conceptuales de los que han hecho alusión fue estructurado el sistema de nuestra jurisdicción constitucional, que se extiende a un abanico de competencias que comprende, dentro de sus grandes capítulos, la defensa de los derechos fundamentales de las personas mediante la acción de Amparo, la defensa de la libertad individual y de su integridad corporal con el uso del derecho de su Exhibición Personal, y la defensa contra agravios a la Constitución, bien por medio de la Inconstitucionalidad general de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, o acudiendo a la Inconstitucionalidad de éstas en casos concretos.

¹⁶ Ibid. pág. 67.

¹⁷ Sáenz Juárez. **Ob. Cit.** pág. 37



La primera acción de Amparo y la última Inconstitucionalidad en casos concretos atribuida a los tribunales de jurisdicción ordinaria, asumiendo carácter de tribunales constitucionales en primera instancia; la Exhibición Personal, reservada a los en su función de jurisdicción ordinaria y a la Corte Suprema de Justicia; y la Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general en única instancia, y la Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en alzada o apelación, de conocimientos de la Corte de Constitucionalidad¹⁸

Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la Constitución, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, media vez, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser oídos, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley.

Es una garantía para la protección de los derechos individuales, que otorga el derecho de acudir ante un órgano jurisdiccional para la obtención de justicia, debiendo ser oído y darle las oportunidades para hacer valer su derecho de defensa en un proceso.

Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalecer la seguridad jurídica. En cada uno de los procedimientos que leyes de diversa índole han previsto, de satisfacer la exigencia de oír adecuadamente a quien la denuncia afecte, a fin de llevar a cabo el acto procesal, porque es la audiencia la que legitima la labor de ponderación del asunto que la autoridad deba decidir, salvo, desde

¹⁸ **Ibid.** Pág. 39



luego, frente al silencio del obligado a responder, que puede obrar como tácito asentimiento del hecho por el cual se le cuestiona.

En virtud de la supremacía constitucional, todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con los valores, principios y normas, por lo que en materia administrativa, como en cualquier otra, el derecho del proceso legal, no puede tenerse como iguales los judiciales con los administrativos, por existir en la legislación diferentes regulaciones, las que responden a la naturaleza de cada uno de ellos, siendo, eso sí, aplicables los principios que son fundamentales en todo sistema de derecho, el derecho primario en todo procedimiento por medio del cual se pretende afectar a una persona, es el derecho de la defensa jurídica, el cual se origina debe la oportunidad de audiencia debida al afectado, con el objeto de que éste alegue lo que considere pertinente respecto de la imputación que se le formula.

3.3 Trámite de inconstitucionalidad en caso concreto

La inconstitucionalidad en casos concretos, se plantea al tribunal de acuerdo con la materia: civil, penal, laboral, administrativo o tributaria, y que el solo planteamiento de la inconstitucionalidad, al tribunal, lo constituye en Tribunal Constitucional; y, que si la inconstitucionalidad se plantea ante un Juzgado de paz o comunitario, por ejemplo, éste juzgado menor, se inhibirá de conocer, trasladando el expediente al Juzgado de Primera Instancia, jerárquicamente superior.

3.4 Control de Constitucionalidad para mantener preeminencia de la Constitución.

El control de constitucionalidad como medio de mantener la preeminencia de la Constitución, consiste en la resolución de un conflicto de intereses entre partes y su encuadramiento jurídico. Es decir, frente a las pretensiones esgrimidas por los sujetos



procesales, el juez se encarga de determinar la norma aplicable al mismo. Asimismo puede y debe realizar el control constitucional, atento que debe garantizar la realización de la supremacía constitucional.

Las normas de una ley constitucional no pueden ser expulsadas del ordenamiento jurídico a través de una inconstitucionalidad general o inaplicable mediante su planteamiento en caso concreto, sino únicamente por medio de la reforma de la ley y siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución, ya que de lo contrario la Corte de Constitucionalidad dejaría de ser intérprete de la Constitución y se convertiría en un legislador constitucional negativo.

Los tribunales de justicia al examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la constitución, para averiguar si guardan o no conformidad con esta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran con oposición con aquella, constituye uno de los fines superiores y fundamentales del poder judicial y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consagrados en la constitución contra los abusos posibles de los poderes público, atribución que es derivación forzosa de la distinción entre los poderes constituyentes y legislativo que hace la constitución.

De ello se desprende que es de la esencia de la Corte de Constitucionalidad verificar la validez de las normas que serán aplicadas. Esto no significa atentar contra los otros poderes del Estado, puesto que los actos públicos en general no son perfectos, es decir, que sancionados los mismos no implican que tengan una irrevocable validez constitucional. Estos actos no gozan de una presunción de validez, sino por el contrario, gozan de una presunción de derecho, es decir, que como tal admiten prueba en contrario.

Por ello podemos afirmar que el control de constitucionalidad ejercido por la Corte de Constitucionalidad, favorece al equilibrio entre los poderes que conforman el Estado, puesto que para que exista armonía debe existir siempre un órgano de control, caso

contrario, implicaría una situación autoritaria por parte de quienes emiten esos actos. Por otra parte, el control de constitucionalidad no pretende atacar a la norma en abstracto sino que cuestiona su aplicabilidad al caso en concreto.

En otras palabras no se cuestiona la legitimidad o legalidad de esa norma, sino que con su efectiva aplicación se estaría transgrediendo lo establecido por los preceptos constitucionales, obteniendo así una resolución injusta. A colación de esto, y de la misma doctrina de los fallos de la Corte, puede concluirse que el ejercicio de la actividad jurisdiccional no supone en modo alguno la admisión de declaraciones en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual debe optarse entre la aplicación de una norma de rango inferior en pugna con la Constitución. Se deja claro que la declaración de inconstitucionalidad siempre produce efectos entre las partes del pleito y nunca produce efectos erga omnes.

La función principal de la Corte de Constitucionalidad consiste en decir el derecho, y son las partes las encargadas de aportar la materia fáctica. Estas esgrimen sus pretensiones, aportan todos los medios de prueba que hace a su derecho, valoran las mismas, es decir, se desarrolla así un contradictorio pleno en igualdad de posiciones. Por su parte el juez o los magistrados, como directores del proceso, son los encargados de determinar el marco jurídico que encuadra al hecho planteado por las partes.

Ello es así, al punto que si las partes no aportan el derecho, o lo manifiestan erróneamente, no se constituye un impedimento para que el juez o los magistrados apliquen la norma correcta al caso en concreto. De allí es que el juez o magistrados no solo están facultados, sino que tienen el deber, de que, previo a aplicar la norma resultante, deben analizar si la misma se adecua a la norma constitucional. En el caso de que resulte contradictoria a la Carta Magna, y en virtud del principio de supremacía constitucional, debe aplicar aquella de mayor jerarquía, esto es la constitucional. Cabe resaltar, que la declaración de inconstitucionalidad es una cuestión de derecho y no de hecho, por lo tanto no vulnera el contradictorio y hace a la función principal del magistrado en el marco del proceso.

En virtud de lo desarrollado, puede colegirse de manera clara y sencilla que, el principio constitucional que protege la defensa en juicio de todo justiciable no ha sido transgredido en manera alguna. Asimismo, siendo que las partes aportan la plataforma fáctica ejerciendo en plenitud la defensa en juicio, el juez ejerce como rol principal la protección y aplicación del derecho.

Además de ello, cabe resaltar que atento que las partes han ejercido el pleno debate a través del ejercicio de derecho defensa, haciendo uso de la libertad probatoria, ello lleva de manera directa a argumentar que, no se ha vulnerado la congruencia que debe existir entre lo peticionado por las partes y lo resuelto por el juez. Ello es así, debido a que lo dictaminado por éste proviene de la pretensión de cada parte pero no sustentado en la normas que estos solicitan como apoyo de su petición sino, a través de la norma que guarda directa consonancia con la Constitución, tarea necesaria en el ejercicio de la función jurisdiccional. Esto proviene de manera directa del deber de mantener la jerarquía normativa de nuestro orden jurídico, ya que en caso de estar frente a una situación contraria, obtendríamos una sentencia que al aplicar normas inconstitucionales se sublevaría en contra de aquella.

La inconstitucionalidad significa que una norma contenida dentro de una ley, reglamento o disposición de carácter general aplicado en caso concreto es contraria al texto y contexto de la Constitución Política de la República por ende contradice los derechos y garantías que la carta magna otorga a los habitantes de la República de Guatemala para hacer valer sus derechos.

Es necesario establecer que el principio de igualdad es para todos los habitantes de la República de Guatemala por ende es un derecho que no puede ser limitado, todos los ciudadanos tienen el derecho de ejercer sus acciones sin limitaciones que le perjudique, los jueces o tribunales en toda resolución, auto, decretos y sentencias observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.



Igualdad significa que en situaciones iguales los sujetos procesales sean tratados normativamente de la misma forma, en el respeto al principio jurídico del debido proceso, inmerso en el derecho de defensa que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación en un proceso determinado al no darle tal oportunidad significa la violación de los derechos que garantiza la Constitución Política de la República.

El principio del constitucionalismo y de supremacía constitucional consiste en que todos los poderes públicos y los habitantes del país están sujetos a la Constitución como norma suprema. Existe en el constitucionalismo, fundado en los textos escritos y rígidos, en un interés ínsito en la propia constitución para que se observe su regularidad, existe la afirmación soberana de su superioridad.

Uno de los principios fundamentales del derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución Política de la República de Guatemala, y está, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado de derecho.

La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior pueden contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas Constitucionales, y por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Del principio de supremacía constitucional se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior.

3.5 Principios jurídicos del proceso constitucional

El proceso constitucional está dominado por dos principios doctrinarios, jurídicos, de observancia obligatoria: a) Principio contradictorio. Según este principio, el tribunal constitucional está obligado a correr audiencia a la contraparte del que plantea la inconstitucionalidad, cualquiera que sea la vía utilizada. Esta audiencia plantea el debido proceso y principalmente, garantiza el derecho de defensa. b) Principio prejudicial. Según este principio, el tribunal constitucional está obligado a resolver previo, la cuestión de inconstitucionalidad. El efecto de este principio es, suspender el asunto principal, proceso ordinario, hasta que no se dilucide la inconstitucionalidad.

Los jueces y magistrados tienen la obligación de acatar, en su función jurisdiccional y en primer término, la normativa constitucional, estimada como condición esencial de la administración de justicia; desde luego que está exigiendo que toda resolución o sentencia, en tanto que afecta a quienes son sujetos o partes de los procesos tenga apoyo legal, sostenido éste en la Constitución, primordialmente. Empero, con antelación a ellas puede ocurrir que cualquiera de los sujetos o partes de cada caso concreto estime que, en la resolución que habrá de poner fin al conflicto o al asunto procesal o incidental de que se conozca y que repute ser inconstitucional, para su caso particular. En tal evento la vía de ese examen particular se abre con la promoción del instrumento jurídico de inconstitucionalidad de leyes en casos concretos.

3.6 Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en casos concretos

Por ser la nulidad de las leyes una garantía de la Constitución, particularmente en relación con las leyes que violen o menoscaben los derechos fundamentales, la decisión de los jueces en el sistema difuso de la justicia constitucional, cuando deciden no aplicar una ley que consideran inconstitucional, tiene efectos declarativos. El juez, en casos concretos, al juzgar que la ley que se le pide aplicar es inconstitucional, lo que



hace es declarar la inconstitucionalidad de la ley, señalándola como tal desde que fue publicada, lo que significa que la considera como si nunca fue válida y como si hubiere sido nula.

La decisión del juez no es una declaratoria de nulidad de la ley que considera inconstitucional, sino una declaratoria de que la ley es inconstitucional, al desaplicarla en caso concreto, que esa ley nunca ha surtido efectos en el mismo; estima, al desaplicar la ley, que ésta no existe, y que nunca ha existido. Este puede ser el efecto de su decisión. El juez al conocer un caso concreto predeterminadamente regulado en el pasado por una ley al caso concreto, está ignorando la ley, ha su criterio inconstitucional y, por lo tanto, estimando que la misma, en el pasado, nunca tuvo vigencia sobre el caso concreto, sometido a su consideración.

Los efectos de la decisión del juez en un caso concreto al declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, son los de una sentencia declarativa, el juez declara la inconstitucionalidad de la ley al caso, lo que equivale a considerar que la ley nunca ha existido. Es una decisión de efectos inter partes y, por lo tanto, relativos. El juez considera que la ley es inconstitucional, la desaplica y estima que nunca pudo surtir efectos exclusivamente en relación con el caso concreto cuyo contenido ha sido sometido a su conocimiento, de acuerdo con sus competencias procesales y los efectos de esa decisión.

Por supuesto su decisión no obliga a los otros jueces y ni siquiera al mismo juez que la dictó, quien en otro juicio puede variar su criterio jurídico. La ley inaplicada en un caso concreto, por otra parte, no se ve afectada en su vigencia general con motivo de esa decisión, ni el juez tiene competencia alguna para declarar la nulidad de la ley, lo que en Guatemala está reservado de manera exclusiva y excluyente a la Corte de Constitucionalidad. Si un juez, mediante el control difuso de la constitucionalidad, considera una ley inaplicable por inconstitucionalidad al caso concreto, la ley como tal continua vigente y solo perderá sus efectos generales si es derogado o si se le declara nula por sentencia de la Corte de Constitucionalidad.

3.6.1 Suspensión del proceso principal

La decisión de los tribunales de primer grado o instancia, acogiendo o desestimando la declaración de inaplicación de la ley impugnada en el caso concreto en que se promueva, produce el efecto material de paralizar el trámite del proceso de jurisdicción ordinaria, impidiendo que el juez o tribunal decidan sobre el fondo del litigio, porque es en la sentencia en la que tiene la aptitud de resolver la cuestión principal, basándose en la ley que se ha atribuido ilegitimidad constitucional por alguna o más partes.

Se trata de una suspensión obligada por el Artículo 126 de la Ley de la Ley de Amparo, Exhibición y de Constitucionalidad en cuanto dispone que "El proceso se suspenderá desde el momento en que el tribunal de primera instancia dicte el auto que resuelva lo relativo a la inconstitucionalidad, hasta que el mismo cause ejecutoria." La norma está previendo que el pronunciamiento sea apelada y, por consiguiente, elevado a la Corte de Constitucionalidad para su revisión; pero de no ocurrirse, la suspensión mencionada se prolongará al tiempo que medie de la emisión del pronunciamiento al tiempo que adquiera firmeza en primer grado.

3.6.2 Continuación del trámite

Si se toma en cuenta que en el trámite del proceso de jurisdicción ordinaria puede ocurrir que el tribunal de primer grado esté conociendo de medidas cautelares o de otros cuestionamientos mediante incidentes diligenciados en piezas separadas, la orden de suspensión aludida operaría como obstáculo a su solución.

Los asuntos que no paralizan el diligenciamiento son los incidentes que se tramitan en pieza separada formada antes de admitirse la apelación, del pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad denunciada, lo relativo a bienes embargados, su conservación y custodia, de su venta si hubiera peligro de pérdida o deterioro, y de lo relacionado con las providencias cautelares, y del desistimiento del recurso de apelación interpuesto si no hubieren elevado los autos a la Corte de Constitucionalidad.



CAPÍTULO IV

4. Principios constitucionales

4.1. Consideraciones generales

La Corte de Constitucionalidad en sus sentencias ha considerado que las normas constitucionales deben tenerse como un conjunto armónico en el que cada parte se interpreta en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe considerarse aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a los distintos preceptos del texto constitucional. Tiene como finalidad restablecer la armonía en el desorden normativo que produce la inconstitucionalidad y busca así la solución interpretativa que maximice la eficacia de la Constitución para que, en caso de concurso de normas, se produzca una ponderación de los valores y principios que esta reconoce, de tal modo que conserven su armonía sistemática, sin sacrificar unos en beneficios de otros.

Puede declararse en la norma aplicada y sobre la que se solicita una acción de inconstitucionalidad cuando es evidente la contradicción con la Constitución y existan razones fundamentadas para hacerlo. Cuando no haya bases suficientes se debe respetar la decisión del Congreso de la República, para declarar la Acción de Inconstitucionalidad porque de acuerdo con el principio democrático es el único autorizado para decidir las políticas legislativas que el constituyente dejó abiertas.

La Corte de Constitucionalidad debe declarar la inconstitucionalidad de la ley cuando su contradicción con el texto constitucional es clara; en caso contrario es conveniente aplicar el principio de conservación de los actos políticos y la regla básica en la jurisdicción constitucional.



De acuerdo con el contenido del Artículo 272 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, no se limita a la ley en sentido estricto, como producto de la potestad legislativa del Congreso, sino que, también comprende los reglamentos y disposiciones de carácter general que dicte el Organismo Ejecutivo, así como las demás reglas que emitan las instituciones públicas, lo que trae aparejada, como consecuencia, de prosperar la acción, la no aplicabilidad al caso concreto de las normas y disposiciones emitidas por el poder público, que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental.

La Garantía de la supremacía e inviolabilidad de la Constitución es la nulidad de las leyes inconstitucionales. Al contrario, lo que debe aplicarse es la Constitución, de conformidad con el principio de supremacía constitucional consignado en los Artículos 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 115 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La inconstitucionalidad significa que una ley, reglamento o disposición de carácter general es contraria al texto y contexto de la Constitución Política de la República, su texto es contrario a los principios de Supremacía de la Constitución, principio de igualdad, principio de legalidad, el principio de debido proceso, principio de libertad de acción, principio de derecho de defensa que son principio que deben de observar los jueces al emitir una resolución o sentencia, dentro de un proceso para no vulnerar los derechos de las partes, para proporcionarles las mismas oportunidades para defenderse de la contraparte consistente en la observancia por parte del tribunal del derecho de las partes de terminar el conflicto de modo mas rápido sin vulnerar sus derecho.

La libertad de petición establece que cada persona es libre de exponer sus opiniones, de hacerlas conocer al público y, por consiguiente, a los representantes de la autoridad. El derecho de petición es además, una consecuencia de la libertad individual en general, cada persona tiene derecho a no ser victima de un acto arbitrario de parte de

los encargados de la autoridad, y por lo tanto, se puede formular una petición contra el acto de ésta índole.

La libertad de acceso a los Tribunales de Justicia del Organismo Judicial de la República de Guatemala, es una manifestación del derecho de petición. Es el derecho de poder acudir ante un juez a efecto de que se repare la violación a un derecho ocasionado por un particular a una autoridad.

4.2. Principio de igualdad

Definición de Igualdad

“En términos de derecho se habla de igualdad, lo que se quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características, ya que a todas se le reconoce los mismos derechos y posibilidades. Todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción de raza, credos, razas, ideas políticas, posición económica. Este sentido de la igualdad, que ha constituido un ideal logrado a través de muchos siglos y de muchas luchas, se está viendo contrarios en tiempos modernos, por teorías racistas, que quieren establecer discriminación por razones de raza y de color, por los sectarios religiosos y políticos”¹⁹

Debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundamentarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica.

Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno, porque tiene expresión constitucional; y el otro, porque es un principio general del Derecho.

¹⁹ Osorio. **Ob. Cit**; pág. 438.

Igualdad Jurídica: Igualdad ante la Ley de todos los hombres, ya que por naturaleza es imposible lograr la igualdad de hecho.

El principio de igualdad hace referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga un justificación razonable de acuerdo a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza.

La función esencial de la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional y uno de los medios jurídicos por los que se asegura la supremacía constitucional, es la acción directa de inconstitucionalidad que puede promoverse contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad ha consolidado la doctrina legal, que de conformidad con el Artículo 267 de la Constitución Política de la República, el control de la constitucionalidad no se limita a la ley, como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República de Guatemala, sino que comprende también los reglamentos y disposiciones de carácter general que emita el Organismo Ejecutivo, así como los acuerdos ministeriales que emitan las instituciones públicas, lo que trae aparejada, como consecuencia, la invalidez de las normas y disposiciones emitidas por el poder público que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental.

La Constitución Política de la República, reconoce a los habitantes de la República de Guatemala el derecho y el deber de velar por el cumplimiento de su normativa suprema. Dicho derecho se establece con toda claridad en el Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al determinar que tienen legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos, es decir que nuestra legislación constitucional permite ejercer libremente la acción popular de la

defensa de los derechos constitucionales, a cualquier ciudadano, por medio de la acción de inconstitucionalidad.

La vía de promoción de la acción de inconstitucionalidad de referencia sólo puede promoverse por la vía de la acción en única instancia, por lo que el único tribunal competente para tramitar y resolver el caso es la Corte de Constitucionalidad estando señalados sus requisitos de presentación en el Artículo 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo aplicable supletoriamente por el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil y el Artículo 28 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

La Constitución se fundamenta en la legitimidad democrática y representativa y valoriza la igualdad y la libertad. Asimismo, impulsa un orden institucional estable, permanente y popular, porque gobernantes y gobernados gozan de los mismos derechos y que nadie es superior a la Constitución Política de la República.

Desde esta perspectiva la igualdad se expresa en dos aspectos: Uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho. Frecuentemente ha expresado la Corte de Constitucionalidad que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad. Opinión Consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República.

Igualdad procesal

“Principio esencial en la tramitación de los juicios, cualquiera que sea su índole, según el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandada, ya sea como acusadora o como acusado, tienen idéntica posición y las mismas facultades, para ejercitar sus respectivos derechos. Un trato desigual impide una justa solución y llevaría a la nulidad de las actuaciones”²⁰

²⁰ Osorio. **Ob. Cit;** pág. 438.



Artículo siete de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

4.3. Principio de inperatividad constitucional

El principio de inperatividad constitucional al igual que el principio de supremacía constitucional es otro de los principios en que descansa todo el régimen jurídico constitucional. Es consubstancial a éste, tanto que si falta, no tiene sentido hablar de norma constitucional.

A la vez que principio, la inperatividad es otra de las características del normativo constitucional y es lo que hace que una norma de esa jerarquía tenga validez y legitimidad por si misma, imponible a todos los habitantes de un Estado, sean gobernantes o gobernados.

La inperatividad deviene además del carácter supremo para todos, gobernantes y gobernados, tiene la norma fundamental, cuya legitimidad está fuera de toda discusión porque se origina del poder constituyente que recibió un mandato del pueblo para que a su vez éste dicte otro (la Constitución), a fin de reglar la institucionalización y organización del Estado como ente representativo de la unidad nacional, así como las relaciones entre éste y los ciudadanos y viceversa, o de los particulares entre si, consolidado las bases fundamentales de todo ordenamiento jurídico.

4.4. Distinción entre normas constitucionales y normas ordinarias

Existen tres elementos que distinguen de las normas constitucionales respecto de las normas ordinarias, y son: su fuente y origen, su estructura lógica-jurídica y su contenido.

4.4.1 Fuente u origen de las normas constitucionales

Las normas constitucionales al ser creadas por un órgano especial llamado poder constituyente difieren de las normas ordinarias. La función del poder constituyente, creador de la constitución, es diferente y superior a la del órgano del poder Legislativo (Congreso de la República) productor de las leyes ordinarias, este último cobra vida solo en virtud de la Constitución Política de la República.

Además, la Constitución solo puede ser modificada en virtud de un procedimiento específico que exige requisitos formales más complicados que los que se requieren para reformar las normas ordinarias, y que están establecidas en la Carta Magna; es decir las normas constitucionales pueden modificarse únicamente a través de un procedimiento dificultado de reforma, que también deberá ser observado para incorporar nuevas normas al texto constitucional.

4.4.2 Estructura lógica jurídica de las normas constitucionales

Este punto hace referencia a la posición que las normas constitucionales ocupan dentro de la estructura del orden jurídico y la función que desempeñan con relación a las normas ordinarias.

Según la teoría Kelseniana, toda norma proviene de otra superior que determina su creación y su contenido. La norma inferior, constituye la aplicación de la norma superior y será a su vez la pauta de creación de otra norma jurídica de inferior grado, este esquema se repite dando así unidad y dinamismo al orden jurídico.

La norma de más alto grado sobre la cual no existe ninguna otra es la llamada norma hipotética fundamental que representa la Constitución en Sentido Lógico-Jurídico, ésta es el fundamento de validez y unidad del orden jurídico, en grado inmediatamente inferior a esta norma primaria o fundamental encontramos lo que Kelsen denomina

Constitución en sentido jurídico positivo, la cual representa el primer paso positivo para la creación del derecho.

4.4.3 Contenido de las normas constitucionales

Tradicionalmente se ha considerado que las normas constitucionales contiene la creación de los órganos supremos del Estado, su organización y la distribución de sus competencias (parte orgánica); también los derechos fundamentales de la persona humana y de los grupos sociales, que los gobernados pueden oponer a los órganos de poder público (parte dogmática) y los procedimientos de creación y derogación de las leyes.

Sin embargo existen normas de diverso contenido que no difiere del que poseen las normas ordinarias, se les denominan agregados constitucionales, siendo su distinción menos evidente en relación con las normas ordinarias, pero aun en este caso podemos afirmar que el contenido de las primeras tuvieron mayor trascendencia y valor, que se optó por protegerlas con el manto constitucional que les otorga el carácter de supremas.

4.5. Inconstitucionalidad de las normas de carácter ordinario

La inconstitucionalidad significa que una ley es contraria al texto y contexto de la Constitución Política de la República por ende contradice los derechos y garantías que la carta magna le otorga a los habitantes de la república para hacer valer sus derechos el quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes decretadas por el Congreso de la República.

La ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad autoriza, dentro del trámite de procesos, el planteamiento de acción, excepción o incidente de inconstitucionalidad del caso, se pueda declarar su inaplicabilidad, si lo estima procedente el tribunal de su conocimiento. Uno de los presupuestos de viabilidad de la inconstitucionalidad de una ley en caso concretos es el señalamiento indubitable de la

ley que, total o parcialmente, se repute que contrario una o mas normas, también debidamente identificadas en la Constitución, con el objeto de inaplicar al caso en debate, si ello es procedente.

La inconstitucionalidad se basa en las discrepancias entre la Constitución y las normas ordinarias y las disposiciones de carácter general.

Para determinar si una ley está sujeta a la jerarquía y limitaciones constitucionales se ha establecido la vía privada especial de acudir a la Corte de Constitucionalidad, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, a la que corresponde, como máximo intérprete de la Constitución determinar si las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general rebasan o no esas limitaciones y se sujetan a su máxima jerarquía.

Por ser la nulidad de las leyes inconstitucionales una garantía de la Constitución, particularmente en relación con las leyes que violen o menoscaben los derechos fundamentales, la decisión de los jueces en el sistema difuso de justicia constitucional, cuando deciden no aplicar una ley que consideren inconstitucional, tiene efectos declarativos. El juez, en el caso concreto, al juzgar que la ley que se le pide aplicar es inconstitucional, lo que hace es declarar la inconstitucionalidad de la ley, señalándola como tal, desde que fue publicada, lo que significa que la considera como si nunca fue válida y como si hubiese sido nula.

La decisión del juez no es una declaratoria de nulidad de la ley que considera inconstitucional, al desaplicarla en el caso concreto, que esa ley nunca ha surtido efectos en el mismo; estima, al desaplicar la ley, que ésta no existe, y que nunca ha existido. Este puede ser el efecto de su decisión. El juez, al conocer un caso concreto pretendidamente regulado en el pasado por una ley que una de las partes del proceso exige sea aplicada, al decidir la inaplicabilidad de la ley en un caso concreto, está ignorado la ley en su sentido inconstitucional.



En Guatemala el juez no tiene competencia para declarar la nulidad de la ley, está reservado de manera exclusiva y excluyente para la Corte de Constitucionalidad, solo perderá sus efectos generales si es derogada por el órgano respectivo.

El principio de seguridad jurídica que consagra el Artículo dos de la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de derecho, hacia el ordenamiento jurídico, es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente o inteligible; en tal virtud, las autoridades en ejercicio de sus facultades legales deben de actuar observado dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la Constitución.

Las Leyes Ordinarias son creadas por el Congreso de la República, facultad que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, Es potestad legislativa decretar, reformar y derogar leyes, Emitida la ley por el órgano legislador, sanciona, promulga y publica en el Diario de Centro América para que comience a regir, en el tiempo previsto o legal, siendo su texto el de obligado acatamiento. La función legislativa del Organismo Ejecutivo no puede entorpecer la función Legislativa del Organismo Legislativo, Por consiguiente, su eventual reforma queda sujeta a similar procedimiento de emisión. Es principio constitucional, en materia de emisión de leyes, el respeto a la jerarquía, normativa o material, que cada una de ellas tiene respecto de otras, que no puede alterarse sin riesgo de caer en causa de nulidad mediante el control de su Constitucionalidad.

La petición en una acción de inconstitucionalidad debe ser clara, precisa y concreta y no puede estar sujeta a gradaciones o eventualidades y por ello debe rechazarse esta solicitud. En todo caso, cuando se pide ante la Corte de Constitucionalidad la inconstitucionalidad de una norma, la solicitud debe fundamentarse en forma clara y precisa, con cita concreta de las normas o principios que se consideran infringidos.

CAPÍTULO V

5. Supremacía constitucional

Conforme el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término (Supremacía) tiene las siguientes acepciones: "1. Grado supremo de cualquier línea; 2. Preeminencia, superioridad jerárquica que debe haber en todo ordenamiento jurídico en el que se produce una gradación o escalomiento".²¹

De lo anterior se desprende que al hablar de Supremacía Constitucional, se esta haciendo referencia a los caracteres de superioridad, preeminencia e inperatividad de que están revestida todos las normas que conforman y constituyen el Derecho Constitucional de un país, en el que se incluyen tanto las normas que integran la Constitución como la catalogadas por la misma como leyes Constitucionales, desde luego prevaleciendo siempre las primeras sobre las últimas y sobre todas la demás de tipo ordinario o reglamentario, con la sola excepción en lo que ámbito jurídico guatemalteco se refiere, de los tratados internacionales sobre derechos humanos que prevalecen sobre el derecho interno que esta conformado e integrado por la Constitución y por todo el resto del sistema normativo, cuyo contenido y alcance esta determinado y conformado por la Carta Magna.

El principio de supremacía constitucional puede afirmarse que cualquier sistema constitucional lo lleva implícito y es a través del mismo que se da la operatividad e inperatividad de las normas constitucionales. De no ser así éstas serían meras expresiones teóricas.

El mismo principio que se menciona hace que las disposiciones constitucionales no pueden modificarse sino por los procedimientos en ellas establecidos; que a esas normas deben someterse y sujetarse gobernantes y gobernados; que todas las leyes y reglamentos deben sujetarse en cuanto a su procedimiento y contenido a lo mandado

²¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española



por la constitución; y que todas las reglas que se opongan o contraríen las normas constitucionales, son nulas e ineficaces de pleno derecho.

Es incuestionable que la Constitución de cualquier país debe prever los sistemas y mecanismos jurídicos adecuados para asegurar su aplicación irrestricta e imperativa, puesto que de no ser así la misma sería irrespetada continuamente.

El hecho de que su propia normativa contenga disposiciones que establezcan que es de superior jerarquía respecto a otras leyes, y que prevalezca por tanto sobre ellas, esto es, el reconocimiento de su supremacía, constituye desde ya un modelo o medio de defensa de la Constitución con la específica característica de ser inherente o de la esencia del orden constitucional. Desde esta perspectiva, pues, el Principio de Supremacía Constitucional constituye un medio que la propia Constitución contiene para ejercer un control de su aplicación.

Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contiene lo siguientes: Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.

Dentro del los principios fundamentales que integran el Derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o superlegalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del estado Constitucional de Derecho.

La superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión en tres Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala 44, 175 y 204.



Artículo 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Jerarquía de las leyes. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Artículo 115 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Nulidad de las leyes disposiciones inconstitucionales. Serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regule el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversen.

Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen tergiversen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.

5.1 Definiciones supremacía constitucional

El Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot define a la supremacía como: “superlegalidad y supremacía constitucional.”²²

Por su parte Barthélemy y Duez sostiene que la supremacía de la Constitución, es un principio generador de la legalidad y la estabilidad jurídica, encarna la democracia organizada, y entienden que esta idea de la Constitución, ley suprema del país, es propia de la democracia.

En la organización constitucional dominada por el principio monárquico, no hay lugar para ella, si existe una Constitución ella está por encima del monarca; aparece bajo forma de una carta otorgada, simple producto de la voluntad de este monarca que consciente en una frágil autolimitación de sus poderes. La supremacía de la

²² Garrone, José Alberto. **Diccionario jurídico Abeledo-Perrot**, Tomo III, Pág. 475

constitución no es compatible, por otra parte, con las tendencias contemporáneas que intentan abrir una brecha en el principio democrático.

- a. Que la constitución es la ley suprema, especie de súper ley colocada por encima de las leyes comunes; es equivalente a supremacía constitucional.
- b. Que existe un conjunto de principios colocados por encima de la Constitución escrita.

En América, la doctrina dominante es la de supremacía de la Constitución y los principios en que ésta doctrina se basa son los siguientes:

- a. Distinción entre poder constituyente y poderes constituidos;
- b. La Constitución es la ley fundamental y le están subordinadas todas las otras leyes;
- c. La Constitución organiza y limita todos los poderes en el Estado.;
- d. Los jueces son los guardianes de la Constitución y deben de mantener su imperio, rehusándose a aplicar las leyes que estén en conflicto con ella;
- e. El conflicto entre una ley ordinaria y la ley suprema debe ser decidido por los jueces y tribunales de justicia; y
- f. Los jueces al emitir sus resoluciones deben de estar basados en la Constitución.

Echeverri Uruburu, expresa acerca de la supremacía de la constitución lo siguiente: " La Constitución por el papel que cumple dentro de la moderna Organización del Estado, posee una doble superioridad:

- a. Superioridad del contenido: por cuanto ninguna otra norma, dentro de un mismo ordenamiento, puede poseer un contenido contrario al de la Constitución.
De aquí se desprende la institución del control constitucional que busca precisamente salvaguardar la integridad del ordenamiento jurídico, manteniendo

incólume el contenido de la normatividad constitucional, impidiendo que normas de inferior categoría puedan llegar a alterarla.

- b. Superioridad formal: por cuanto la expedición y reforma de los preceptos constitucionales exigen requisitos y procedimientos diferentes, muchos mas exigentes que los previstos para las normas ordinarias.”

Echeverri reafirma lo que Alberdi manifiesta: que es la ley de leyes el cual es el fundamento obligado de todas las demás normas jurídicas según opinión de Linares Quintana y como razón de validez de las disposiciones legales acogiendo la noción de Kelsen.

En esta perspectiva la Constitución adquiere un carácter sacralizador que coadyuva a su función legitimadora del ejercicio del poder, por cuanto, en razón de una salvaguarda de los derechos del ciudadano que supuestamente cumple la actividad de los gobernantes se remite permanentemente a ella.

Se puede decir que la supremacía es un principio o cualidad constitucional, que da lugar a una jerarquización de todos los actos realizados por las autoridades estatales, en donde, la constitución ocupa el rango superior dentro de la jerarquía de las normas y junto con esos actos deben de mantener una armonía y homogeneidad y aplicabilidad de la misma.

Bajo este principio la Constitución establece normas fundamentales, las cuales aseguran estabilidad y certeza, y son necesarias par la conservación y la existencia del estado de Derecho, ya que todo el ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por la Constitución.

El principio de la supremacía de la Constitución Política de la Repúblicas sólo puede aplicarse si la violación a la Constitución por una ley, reglamento, acuerdo gubernativo o disposiciones de carácter general, es constatada oficialmente y si el órgano que la



constata tiene poder para sacar de ello las debidas consecuencias. A esta operación de verificación se le llama Control de la constitucionalidad de las leyes

Mediante este control no sólo se verifica un control sobre la constitucionalidad de las leyes ordinarias sancionadas por el Congreso de la República sino sobre las disposiciones con rango de ley emitidas por el Organismo ejecutivo e incluso resoluciones del poder judicial.

La supremacía constitucional tampoco deriva de la existencia de un sistema de control constitucionalidad de las leyes, mas bien sucede lo contrario: algunos ordenamientos, no todos establecen tal sistema de control porque la Constitución es norma suprema y para garantizar dicha supremacía. Mas aún, puede haber y ha habido constituciones rígidas no dotadas de un sistema de control de constitucionalidad de las leyes. Este último teorema aclara el verdadero sentido de la relación entre supremacía, rigidez y control: el control es la garantía, no la causa, de la rigidez y de la supremacía.

5.2 Jurisdicción constitucional

La jurisdicción constitucional es aquella con que se inviste a ciertos tribunales, sean de jurisdicción ordinaria o especializada, para que, con arreglo a criterios jurídicos y métodos judiciales, satisfagan pretensiones que tengan origen en normas de derecho constitucional.

La jurisdicción constitucional tiene por objeto la realización efectiva de los preceptos constitucionales de naturaleza sustantiva y, es por ello que también se le denomina derecho procesal constitucional o justicia constitucional.

Antonio Colmer señala que "la justicia constitucional o proceso constitucional vendría a configurarse como aquella justicia o proceso que tiene por contenido peculiar las pretensiones que se invocan fundándose en una norma del derecho constitucional



estricto. Esta sería pues, la diferencia auténtica que permitiría separar a la jurisdicción constitucional de la civil, penal, administrativa, laboral y así sucesivamente.

De donde habría que extraer la conclusión de la inevitable aplicación a ésta rama de los tres postulados de un verdadero proceso, exigiendo, en todo proceso constitucional auténtico, la existencia de una pretensión constitucional, en toda pretensión constitucional la exigencia de apertura de un proceso constitucional, y una correlación impecable, fundada en el llamado principio de la congruencia, entre la reclamación de parte y la decisión del tribunal constitucional de que se trate.”²³

La jurisdicción constitucional consiste en los mecanismos destinados a asegurar el respeto absoluto a la Constitución por parte de quienes detentan el poder.

Es imperativo que los funcionarios y empleados públicos respeten y cumplan, con que los gobernantes encuadren sus actos dentro del ordenamiento jurídico en donde la cúspide es la constitución, como norma superior que existe en un Estado y en consecuencia las otras normas se encuentran jerárquicamente en una posición inferior a la constitución y deben observar el principio que la constitución es la ley suprema.

5.2.1 Sujetos en la jurisdicción constitucional

El órgano o tribunal encargado de satisfacer la pretensión constitucional.

Las personas individuales o jurídicas que pueden acudir ante la jurisdicción constitucional con el objeto de que se les satisfaga una pretensión constitucional.

5.2.2 Objeto

El objeto fundamental de la jurisdicción constitucional es obtener el respeto absoluto,

²³ Colmer, Antonio. **Estudios constitucionales**, pág. 26.



por parte de quienes detentan el poder, de los derechos fundamentales de la persona reconocidos y consagrados en la parte dogmática de la Constitución y el cumplimiento y observancia de las normas que regulan la distribución y limitación del poder establecidas en la parte orgánica de la ley fundamental. Su objeto, en definitiva, es mantener en plena vigencia la libertad y dignidad del ser humano, a través del conocimiento de acciones que tiendan, directa o indirectamente, a tutelarlos.

5.2.3 Resoluciones emitidas por los órganos de la jurisdicción constitucional

En cuanto a las resoluciones dictadas por los órganos de la jurisdicción constitucional, debemos distinguir entre: a) sentencias declarativas, que son las encaminadas a obtener la tutela directa de derechos fundamentales (producen efectos inter partes, como por ejemplo el Amparo, la Exhibición Personal y la Inconstitucionalidad en Caso Concreto) y b) sentencias constitutivas: producen efectos erga omnes, como por ejemplo la Inconstitucionalidad General.

5.3 Garantías constitucionales

En la Constitución de 1965 a los derechos individuales se les llamaban garantías. La Constitución de 1985 contiene principios, derechos y libertades y hasta en el título VI, capítulo I, identifica las garantías.

5.3.1 La exhibición personal o Habeas Corpus como garantía de la libertad individual

Es la garantía constitucional más antigua destinada a garantizar la libertad e integridad física de las personas.

Se puede promover la Exhibición Personal ante los tribunales de justicia a quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de su libertad individual aún cuando su prisión fuere fundamentada en ley, con el objeto de que se le restituya o garantice su libertad y termine la coacción.

La Exhibición Personal se puede practicar en el lugar donde se encuentre el detenido sin previo aviso o notificación.

5.3.2 Amparo

En Guatemala la procedencia del Amparo, es bastante amplia al permitirse que se promueva contra leyes, disposiciones, resoluciones y actos de autoridad que lesionen derechos constitucionalmente reconocidos, y que no existe ámbito que no sea susceptible de amparo, además, cumple un doble objeto: uno preventivo, ya que procede contra la amenaza de violación, es decir, aunque no se haya producido un hecho concreto que haya lesionado un derecho constitucionalmente protegido; y otro reparador, ya que procede para restaurar el imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido, restableciendo al afectado en la situación jurídica quebrantada.

Es la garantía constitucional contra los actos "lesivos de imperio" que se traduzcan en amenaza o violación a los derechos fundamentales del individuo consagrados y establecidos en la constitución con excepción de los derechos relativos a la libertad e integridad física de las personas.

5.3.3 Inconstitucionalidad de las leyes en caso concreto y general

El principio de la Supremacía de la Constitución sólo puede aplicarse si la violación a la Constitución por una disposición legal es constatada oficialmente y si el órgano que la constata tiene poder para sacar de ello las debidas consecuencias. A esta operación de verificación se le llama Control de la constitucionalidad de las leyes.



Mediante este control no solo se verifica un control sobre la constitucionalidad de las leyes ordinarias sancionadas por el Congreso o Parlamento sino sobre las disposiciones con rango de ley emitidas por el Organismo ejecutivo e incluso resoluciones del poder judicial.

El amparo y la Exhibición personal tienen por objeto la protección y defensa en forma inmediata y directa de los derechos fundamentales. La inconstitucionalidad en caso concreto y general destinadas a obtener el imperio de la supremacía de la Constitución. La ley de amparo fue aprobada el ocho de enero de mil novecientos ochenta y seis y entro en vigencia el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis.

5.4 Corte de Constitucionalidad

5.4.1 Modelo y antecedentes

Las primeras ponencias sobre la creación del “Tribunal de Control Constitucional” y del “Proyecto de Ley de Control de La Inconstitucionalidad” se presentaron para su discusión al seno del III Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en septiembre de 1964. Inspirados en la experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente en la estructura del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana, siguiendo las orientaciones del sistema austriaco preconizado por el jurista Hans Kelsen.

No obstante, la poca experiencia que, sobre la materia se tenía en Guatemala, las leyes representan el antecedente doctrinal inmediato de la incorporación en el orden constitucional guatemalteco de una Corte permanente y autónoma, con la facultad específica de examinar la conformidad de las disposiciones legislativas con los preceptos básicos de la Constitución.

La Asamblea Nacional Constituyente incorporó, en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, el Tribunal Constitucional con el nombre de Corte de



Constitucionalidad, dotándole de carácter transitorio y no autónomo, integrado por 12 magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, 4 magistrados de la misma y los 7 restantes por sorteo global que se practicaba entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo.

En 1982, como resultado del golpe de Estado, el Ejército de Guatemala asumió el gobierno de la república y suspendió la vigencia de la Constitución de 1965; por medio del Decreto-Ley número 2-82 emitió el Estatuto Fundamental de Gobierno.

Posteriormente, para restablecer el orden constitucional, se conformó una Asamblea Nacional Constituyente y se convocó a elecciones libres y democráticas. Dentro de dicha Asamblea, se conformaron 3 comisiones de trabajo y una de ellas encargada específicamente de discutir en forma jurídica las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional. En cumplimiento de lo anterior era de suma importancia investigar el pasado jurídico-político, con relación a la defensa de la Constitución y así elaborar no sólo la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad sino además, el desarrollar el capítulo VII de la Constitución.

La Constitución Política de la República de Guatemala fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985 y contempla dentro del capítulo VI relativo a Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, los temas siguientes:

- a. Exhibición Personal
- b. Amparo
- c. Inconstitucionalidad de las Leyes
- d. Corte de Constitucionalidad
- e. Comisión y Procurador de los Derechos Humanos
- f. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad



La Asamblea Nacional Constituyente también promulgó la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; que junto a la Constitución Política de la República de Guatemala, con origen a la Corte de Constitucionalidad. De esta forma, y no obstante que la instalación de la Corte debió llevarse a cabo 90 días después del Congreso de la República, conforme al Artículo 269 constitucional, esta quedó instalada hasta el 9 de junio de 1986.

5.4.2 Definición

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de Jurisdicción privativa cuya función es la defensa del orden constitucional. Actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del estado y ejerce funciones específicas que le asignan la constitución y la ley en la materia. Su independencia económica será garantizada por un porcentaje de los ingresos del Organismo Judicial, contenido en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala, instituyó la Corte de inconstitucionalidad como un Tribunal de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional.

Ello porque la Constitución como fuente del derecho de un nación es la génesis del ordenamiento jurídico, ya que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades, al establecer los órganos procesos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes de derecho.

De lo anterior deviene que formalmente la razón de validez del orden jurídico se deriva de una norma fundamental, esto es, la Constitución Política de la República de Guatemala, cuya supremacía ha sido reconocida en la propia Constitución en los



Artículos 44, 175 y 204 y como consecuencia de esto, ninguna autoridad del estado tiene poderes o facultades superiores que puedan disminuir, tergiversar o restringir los derechos que le otorga la carta fundamental.

5.4.3. Características

- a) Tribunal jurisdicción privativa: jurisdicción privativa es aquella atribuida por la ley o un juez o tribunal para el conocimiento de determinado asunto con prohibición o exclusión de todos los demás.
- b) La Corte de Constitucionalidad esta facultada para conocer únicamente en los asuntos de materia constitucional con exclusión de cualquier otro.
- c) Tribunal colegiado: la Corte de Constitucionalidad esta integrada por varios miembros, no es unipersonal, 5 magistrados titulares y cinco suplentes.
- d) Tribunal independiente: No se encuentra subordinado a ninguno de los poderes del Estado.
- e) Su función debe ser únicamente defensa constitucional sin ninguna presión estatal.
- f) Es un órgano de carácter supremo, titular de soberanía y continuador de la obra y de la voluntad del constituyente.
- g) Su independencia se logra por su independencia económica y por el carácter definitivo del que se revisten sus resoluciones.

5.4.4 Normas que aseguran la independencia de la Corte de Constitucionalidad

- a) Corte de Constitucionalidad independiente de otros órganos e independencia Económica.
- b) Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercen sus funciones independientes del órgano que los designa.
- c) Los Magistrados son inamovibles, no podrán ser suspendidos sino en virtud de las causas que indica la ley.
- d) Ser miembro titular de la Corte de Constitucionalidad no les permite llevar cargos de dirección, política, administrativa del estado, sindicatos o ejercicio profesional, salvo el magistrado suplente.
- e) Contra la sentencia de la Corte de Constitucionalidad o auto que decreta suspensión provisional no cabe recurso.
- f) Las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al poder público y órganos del Estado efectos frente a todos.

5.4.5 Integración

La Corte de Constitucionalidad se integra por 5 magistrados titulares y cinco suplentes.

En los siguientes casos deberá estar formada por 7 magistrados

- a) Cuando la inconstitucionalidad planteada sea contra de una ley general
- b) Si se interpuso recurso de apelación contra una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia.
- c) Cuando la Corte de Constitucionalidad conozca inconstitucionalidad contra Corte

Suprema de Justicia, Congreso de la República, Presidente o Vicepresidente de la República.

5.4.6 Plazo y función de los magistrados

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma.

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República.
- c) Un magistrado por el presidente de la República en Consejo de Ministros.
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- e) Un magistrado por Asamblea Colegio de Abogados: Mediante acto electoral que se convoca 15 días y se publique en 2 diarios y el oficial. (Mayoría de votos absoluta).

Los magistrados pueden cesar su función por

- a) Renuncia ante la Corte de Constitucionalidad y aceptada
- b) Expirar el plazo de su designación
- c) Incompatibilidad sobrevenida
- d) Motivación de auto de prisión o incapacidad propia de los funcionarios, cuando la persona designada tuviere causa de incompatibilidad deberá cesar en el cargo antes de toma posesión si no lo hace en 15 días se entenderá por no aceptado.

5.4.7 Procedimiento de designación

Los organismos e instituciones designados deberán remitir al Congreso de la República dentro de los 60 días siguientes los nombres de quienes hubieren sido designados para ocupar el cargo.

5.4.8 Presidencia de la Corte de Constitucionalidad

La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en periodo de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades. La representación legal de la Corte de Constitucionalidad le corresponde a su Presidente.

Impugnación de las designaciones

Solo son impugnables los Magistrados del Consejo Superior Universitario y los del colegio de Abogados.

5.4.9 Requisitos para ser Magistrados

- a) Ser guatemalteco de origen
- b) Abogado colegiado activo
- c) Ser de reconocida honorabilidad
- d) Tener por lo menos 15 años de graduación profesional.
- e) Requisitos especiales, deberán ser escogidos entre personas con experiencia en administración pública, docencia, etc.



5.4.10 Instalación de la Corte de Constitucionalidad

El Congreso de la República emitirá el decreto de integración de la Corte de Constitucionalidad, la que se instalará en 90 días después de la instalación del Congreso de la República. Los Magistrados y suplentes prestaran juramento de fidelidad.

Otros funcionarios:

- a) Secretario General.
- b) Abogados de la sección
- c) Oficiales
- d) Auxiliares.

5.4.11 Independencia económica

Su independencia se garantiza por un porcentaje de ingresos del Organismo Judicial el cual no puede ser menor del 5% ni mínimo del 2%. El dinero se entrega a la tesorería de la Corte de Constitucionalidad cada mes y ella hace su presupuesto.

5.4.12 Resoluciones

Las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan el Poder Público y órganos de Estado.



Contra las sentencias de la Corte de Constitucionalidad y autos de suspensión. No cabe recurso alguno, solo caben los remedios procesales de ampliación y aclaración. Las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad deben tener la opinión favorable (mayoría absoluta) de los Magistrados.

Los acuerdos y opiniones de la Corte de Constitucionalidad serán firmadas por todos los magistrados que integren en ese momento de adoptarse el Tribunal. Si alguno disintiere deberá razonar su voto en el propio acto y hacerlo constar.

Acumulación la Corte de Constitucionalidad podrá acumularse cuando por similitud se justifique su unidad.

Conocimiento obligatorio: La Corte de Constitucionalidad, no podrá sin incurrir en responsabilidad, suspender, retardar, ni denegar la administración de justicia.

Sesiones de la Corte de Constitucionalidad las tendrá las veces que sea necesarias. Podrán ser ordinarias y extraordinarias, las extraordinarias sólo cuando las convoque el Presidente, dos o más Magistrados.

5.4.13 Funciones

La defensa del orden constitucional la realiza la Corte de Constitucionalidad mediante el ejercicio de las funciones específicas. Las cuales se pueden clasificar en a) Funciones específicas que tienen por objeto la tutela directa de los derechos fundamentales del ser humano y b) Funciones específicas destinadas a hacer prevalecer el principio de Supremacía de la Constitución.

- a) Funciones específicas que tienen por objeto la tutela de los derechos fundamentales
1. Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.
 2. Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de amparo, las acciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la Republica. El trámite a seguir es el mismo del amparo.
 3. Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualesquiera de los tribunales de justicia. En las acciones de amparos son apelables: las sentencias de amparo, los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional, los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios y los autos que le pongan fin al proceso.
 4. Si el recurso de apelación se interpone en contra de Auto que deniegue, conceda o revoque el amparo provisional, no se suspende el tramite de amparo y el tribunal original continua conociendo debiendo enviar dentro de las 24 horas siguientes de interpuesto el recurso las copias que estime procedente a la Corte de Constitucionalidad. La apelación puede interponerse por las partes, el Ministerio Público y Procurador de los Derechos Humanos.
 5. Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia.



6. Emitir sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del estado.
7. Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de inconstitucionalidad.
8. Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentado con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.
9. Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetada por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; y,
10. Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

b) Funciones específicas que tiene por objeto la defensa de la Constitución:

1. Conocer en una instancia de las impugnaciones interpuestas en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que adolezcan de vicio parcial o total de inconstitucionalidad.
2. De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las acciones de inconstitucionalidad le corresponden en única y definitiva instancia a la Corte de Constitucionalidad. Su objeto es obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, que contenga vicio parcial o total de inconstitucionalidad.



3. En caso de ser declarada produce la anulación parcial o total de la ley, reglamento o disposición de carácter general, con efectos generales frente a todos nuestras leyes no regulan el vicio constitucional, la doctrina menciona que hay que distinguir entre inconstitucionalidad de fondo, sustancial o intrínseca (cuando la violación constitucional se encuentra en el contenido de una disposición legal o reglamentaria) e inconstitucional formal o extrínseca (cuando la violación o irregularidad constitucional se cometió en el procedimiento de emisión de la ley o reglamento).

De lo anterior deviene que formalmente la razón de validez del ordenamiento jurídico se deriva de una sola norma fundamental que es la Constitución Política de la República de Guatemala, ahora bien para la eventualidad de que alguna ley, reglamento o disposición de carácter general contenga vicio parcial o total de inconstitucionalidad la misma constitución prevé que las acciones respectivas se planteen directamente ante la Corte de Constitucionalidad la que decidirá si acoge o no la pretensión actuada.





CONCLUSIONES

1. Los jueces del Organismo Judicial tienen la obligación de fundamentar sus resoluciones de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, al dictar sentencia en un caso concreto para no violar los derechos constitucionales de la población.
2. Las resoluciones dictadas por los jueces en un caso concreto las fundamentan en leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que disminuyen, restringen o tergiversan derechos, reconocidos por la Constitución, dan lugar al planteamiento de una acción de inconstitucionalidad en casos concretos para la defensa de las personas.
3. Es obligación del Estado de Guatemala, por medio del Organismo Judicial la correcta aplicación de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que la constitución prevalece sobre cualquier ley, tratado o disposición de carácter general, al no cumplir con este mandato se está violando con el principio de seguridad jurídica de todos los habitantes de la República de Guatemala.
4. La falta de aplicación de la Constitución Política de la República de Guatemala por los jueces del Organismo Judicial al emitir una sentencia en caso concreto,



viola el principio de jerarquía de la constitución que prevalece sobre cualquier ley, tratado o disposición de carácter general.

- 5. Cuando una norma ordinaria hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda o en la contestación y sirva de fundamento en la sentencia proferida por un juez, y que limita, restringe o tergiversa derechos de las personas, viola principios constitucionales.**

RECOMENDACIONES

1. Los Jueces del Organismo Judicial, al dictar sentencia en un caso concreto, deben basar sus resoluciones de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, para garantizar el debido proceso de las personas y que no se violen derechos constitucionales.
2. Es deber del Estado de Guatemala, mediante el Organismo Judicial, la observancia y correcta aplicación de la Constitución Política de la República de Guatemala porque ninguna ley, reglamento o disposición de carácter general puede contradecir disposiciones constitucionales, pudiendo ser solicitada su invalidez por medio de la acción de inconstitucionalidad, cuando disminuyan, restrinjan o tergiversen derechos reconocidos por la Constitución.
3. Que los jueces al conocer en casos concretos una inconstitucionalidad deben analizar si la norma, reglamento o disposición de carácter general, restringe, disminuye o tergiversa derechos reconocidos por la Constitución, porque lo que se persigue es la declaración de la inaplicación de la norma para garantizar el derecho de las personas.
4. Que los jueces al dictar sentencia en un caso concreto apliquen el principio de jerarquía normativa y supremacía de la Constitución, que es el máximo pilar del ordenamiento jurídico guatemalteco, para garantizar los derechos de



los guatemaltecos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala.

5. El Estado por medio del Organismo Judicial, como el obligado de aplicar las normas jurídicas, debe verificar la correcta aplicación de la Constitución, para garantizar que la supremacía constitucional prevalezca sobre cualquier ley, tratado o disposición de carácter general.



BIBLIOGRAFÍA

- CALDERÓN MORALES, Hugo. **Derecho administrativo I.** 3ª. ed., 1999. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, 2t., 14ª. ed., Ed. Heliasta., 1979.
- CALVO GARCÍA, Manuel. **Teoría del derecho.** Madrid, España. Ed. Tecnos, S.A. 1996.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo.** 12ª. ed., 2001. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- CIFRA HERAS, Jorge. **Curso de derecho constitucional**, 2ª. ed., España, Bosch Casa Editorial Urgel.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** 24ª. ed., México, D.F. Ed. Porrúa., 1975.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**, 3ª. ed., Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos. (1986)
- LINARES QUINTANA, Segundo V. **Tratado de ciencia del derecho constitucional.** Ed. Plus Ultra., Buenos Aires Argentina., 1978.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho** 2t. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino. **Teorías de la argumentación jurídica** marzo de 2005. (s.l.i.)
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasta S:R:L: 1981
- Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española.** 2t.; 28ª. ed, España: Ed. Espasa-Calpe, S.A. 1956. 1415 págs.



RODRÍGUEZ-ZAPATA, Jorge. Teorías y práctica del derecho constitucional. Madrid, España. Ed. Tecnos. S. A. 1996.

RUIZ MANTECA Y COMPAÑEROS, Rafael. Introducción al derecho y derecho constitucional. (s.l.i) (s.e)

SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala, Ed.,1ra. Reimpresión., 2004. Ed. Serviprensa, S. A. Guatemala.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 1-83 del Congreso de la República.